



Reg. n° /1532/2018

///n la ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de noviembre de 2018, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Daniel Morin, Horacio L Días y Eugenio Sarrabayrouse, asistidos por la secretaria actuante, Paula Gorsd, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial del imputado L F P a fs. 625/72, en el marco de la causa n° CCC 2967/2016/TO1, caratulada “P, L. F s/abuso sexual”, de la que RESULTA:

I.- Que el Tribunal Oral en lo Criminal n° 8 de esta ciudad, en lo que aquí interesa, resolvió:

*“I.- CONDENAR a L F P (...) a la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y el pago de las costas, por ser autor del delito de privación ilegal de la libertad agravado por haber sido cometido con el fin de obligar a la víctima a tolerar actos contra su voluntad, habiendo logrado su propósito, en concurso real con el delito de abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal – reiterado, al menos en dos oportunidades –, en concurso real con el delito de lesiones leves - hecho A - en concurso real con el delito de amenazas – hecho C – (arts. 5, 12, 29, inciso 3ero., 45, 55, 89, 119 primer párrafo en función del tercer párrafo, 142bis primer párrafo y 149bis del Código Penal de la Nación; 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)*

*(...)*

*IV.- DECLARAR al mismo LEORNARDO F P reincidente (art. 50 del Código Penal de la Nación)”.*

Para así decidir, el juez Basílico —a quien adhirieron en el voto sus colegas Sañudo y Oliden— tuvo por acreditado y, en consecuencia, reprochó al acusado las siguientes conductas:



- Hecho identificado en el decisorio como “A”: haber abusado sexualmente de Ana María Maldonado, en reiteradas oportunidades, en el interior de la casilla ubicada en la intersección de la calle Mom y las vías del Ferrocarril de esta ciudad, donde la mantuvo privada de su libertad desde el 7 al 16 de enero de 2016 y a quien, a su vez, le sustrajo la suma de \$400 (pesos cuatrocientos) que la damnificada llevaba consigo, además de proferirle amenazas de muerte y coactivas y haberle causado lesiones de carácter leve.

- Hecho identificado en el decisorio como “C”: haber amenazado con matar al hijo de Ana María Maldonado el 15 de septiembre de 2015 en el interior de la referida casilla sita en Mom 2700 de esta ciudad.

II.- Contra esa resolución, la defensa oficial del imputado interpuso recurso de casación (fs. 625/72), que fue concedido (fs. 685) y oportunamente mantenido ante esta instancia (fs. 692).

III.- La Sala de Turno de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal le otorgó al recurso presentado por la defensa el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación.

IV.- Luego de resultar sorteada esta Sala II para intervenir, en el término de oficina la recurrente amplió sus fundamentos —cfr. art. 466, CPPN— (fs. 699/705).

V.- Superada la oportunidad prevista por los arts. 465 y 468, CPPN, se llevó a cabo la audiencia prevista por el art. 41, CP, a los efectos de tomar conocimiento personal del imputado y, finalmente, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

CONSIDERANDO:

El juez Morin dijo:

1.- Los agravios traídos a estudio de este tribunal por la defensa, y que hacen a la solución del caso,                    trasuntan

---

Firmado





cuestionamientos a la vez de fondo y de forma, a los que habré de dar respuesta sucesiva para una mayor claridad en la exposición.

2.- En primer lugar, la asistencia técnica de P tachó de arbitraria la valoración de la prueba efectuada por el *a quo* al analizar el hecho "A" y reputó insuficientes los fundamentos que cimentaron el pronunciamiento condenatorio por tales sucesos.

De manera puntual, se agravio al considerar que el veredicto se habría apoyado en los solitarios dichos de la presunta víctima, Ana María Maldonado, que a juicio de la parte no resultarían fiables.

Cuestionó que los sentenciantes omitieran no solo realizar un adecuado control interno de la declaración sino, además, pronunciarse con relación a las numerosas contradicciones y falsedades que respecto de aquélla el defensor puso de resalto en ocasión de expedirse en los términos del art. 393, CPPN.

Advirtió, en ese orden de ideas, que a más del relato de Maldonado en el expediente solo obran los dichos de testigos de oídas y constancias acerca del deterioro físico y psíquico en el que fue encontrada la denunciante, que nada dicen acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos narrados por aquélla, pues ese estado responde a las características propias de la presunta víctima: una persona adicta a la pasta base, que vivió más de una semana de consumo voluntario en condiciones de extrema marginalidad.

Acto seguido, señaló de manera puntillosa las profusas inconsistencias que presentaría el testimonio impugnado, oportunamente mencionadas por la parte, y que no habrían merecido respuesta por el tribunal de juicio. Así:

a) Maldonado indicó inicialmente que a comienzos de enero de 2016 se acercó a la casilla de P con el fin de pedirle dinero para comprar medicamentos por un problema de salud que tiene, y que entonces fue obligada a quedarse.



Más adelante, empero, declaró que el encuentro se produjo porque fue a la vivienda de la hermana del imputado a llevarle un dinero que le adeudaba por la venta de unas zapatillas; que se retiraron juntos del lugar y luego él la condujo por la fuerza a su hogar.

Consultada al respecto por la defensa durante el debate, expresó sobre este punto que fue a buscar al nombrado por el dinero para sus remedios y, de paso, llevó la plata para su hermana, que ahí lo encontró y *“como estaba con su palo, tuvo que ir”*.

El defensor arguyó que el inculpado expresó en su declaración indagatoria que en verdad Maldonado concurrió voluntariamente a la casilla de P, *“como siempre”*, por la droga, y que era él quien insistió para que se retirara y ella se negaba; manifestaciones éstas que el tribunal no habría valorado.

b) Refirió que la denunciante tampoco pudo precisar la fecha en la que se inició el episodio investigado, ni el tiempo que permaneció con su asistido.

Con respecto al primer punto, Maldonado dijo en un comienzo no recordarlo porque se encontraba bajo el efecto de las drogas que P le proporcionaba; no obstante lo cual, avanzada su exposición, declaró que pasó el día de año nuevo con P, que luego fue al hospital, donde le dieron recetas para comprar remedios y después regresó a buscarlo.

En relación con el lapso que pasó en la casilla, primero refirió que fue una semana y luego no recordarlo bien, aunque señaló que en todo momento estuvo con P.

El defensor destacó que Maldonado fue rescatada el 16 de enero, que sus hijas denunciaron que estaba desaparecida desde hacía 2 semanas, y que sin perjuicio de que el tribunal fue el que le hizo saber a la denunciante que el hecho habría ocurrido entre el 7 y el 16 de enero, la damnificada señaló que no lo recordaba porque tuvo una hemorragia muy grande y perdió la memoria.

---

Firmado





Apuntó seguidamente que durante el debate le fue exhibido su testimonio glosado a fs. 68, renglón 15, oportunidad en la cual indicó que el 7 u 8 de enero permaneció internada en el Hospital Posadas. En la audiencia dijo no poder precisar esa fecha, aunque manifestó que fue con carácter previo a concurrir a lo del imputado; no pudo, sin embargo, señalar siquiera someramente cuántos días transcurrieron entre ambos eventos.

La recurrente puso de resalto, finalmente, que su desaparición por espacio de 15 días daría cuenta de que luego de pasar fin de año con P no retornó a su domicilio ni estuvo en la casilla con aquél, sino en otro sitio donde pudo haber consumido drogas.

c) También revelaría la inconsistencia del relato, a criterio de la parte, el hecho de haber apuntado Maldonado al comienzo de su deposición que al contraer matrimonio con el imputado desconocía su adicción a la “pasta base”, para luego declarar que lo supo con carácter previo, y que en parte ello motivó que cuando P salió del penal comenzaran a vivir juntos, con la idea de que él dejara las drogas.

d) La denunciante afirmó que durante su estancia en la vivienda de P ninguno de los dos comió ni durmió “ni siquiera un minuto”, lo cual resultaría demostrativo de la incoherencia del relato, máxime cuando en otros tramos aseguró haber dormido.

e) Maldonado no aludió en momento alguno a un abuso con acceso carnal. Sus referencias en el juicio se limitaron a la introducción de un hierro y un palo en la vagina —respecto del cual dijo tenía la forma “de un bate de beisbol”—, y aun con relación a ese evento sus dichos resultaron inconsistentes: en su declaración de fs. 69 —confrontada en el debate—, indicó que los objetos le fueron introducidos por vagina y ano, y que P previamente les colocó un preservativo, circunstancia esta última que en la audiencia desconoció al ser preguntada al respecto por el tribunal. Al serle

Fecha de firma: 27/11/2018



señalada esa contradicción, dijo que no había comprendido la pregunta.

Ante la Brigada Móvil, por otra parte, manifestó que fue obligada a penetrarse ella misma con el palo, y las posiciones que narró en una y otra ocasión también fueron distintas.

El defensor llamó particularmente la atención sobre la circunstancia de que sucesos de tal entidad no dejaran lesión alguna en la presunta víctima —cfr. informe ginecológico de fs. 24 y 88—, a lo cual se aduna la falta de secuestro de aquellos objetos en la inspección ocular que se llevó a cabo en el lugar en el que se habrían desarrollado.

Resaltó, igualmente, que los descriptos fueron los únicos eventos con connotación sexual narrados por Maldonado, pues el resto habría involucrado a terceras personas, de modo que mal pudo el tribunal en ese contexto tener por acreditadas las relaciones sexuales reiteradas constitutivas de abuso con acceso carnal; ello así, sin perjuicio de que la representante del MPF en ocasión de requerir la elevación a juicio de las actuaciones aludió a cuatro episodios de sometimiento sexual concretos, pues ellos no habrían sido refrendados por la denunciante en el juicio.

Finalmente, el representante de P subrayó que fue el imputado quien reconoció haber mantenido relaciones sexuales con la denunciante, pero aclaró que fueron consentidas; y aseguró también que era Maldonado quien realizaba prácticas aberrantes que incluían episodios de zoofilia —en los que se hacía limpiar la vagina por sus perros—. El abogado añadió que en el debate depuso un amigo del imputado —Vázquez— que refrendó sus dichos, no obstante lo cual el tribunal dio por válida la versión de la presunta víctima en el sentido de que habría sido el encausado quien, en el contexto de los eventos pesquisados, “le ponía un perro para que la lama”.

---

*Firmado*





Agregó que también la actual pareja de P, Adriana Giglio, negó y descartó que el imputado pudiera realizar prácticas sexuales perversas.

f) Otro cuestionamiento introducido por la recurrente refiere a lo expresado por Maldonado en el sentido de que se encontraba desnuda y amenazada, y que su ropa estaba sucia, por lo cual no podía huir de la casilla.

Sobre este punto, el defensor destacó inicialmente que la vivienda no tenía traba alguna y que se encuentra conformada por mantas y cartones.

Añadió que, contrariamente a lo manifestado por la nombrada, cuando sus hijas arribaron al lugar “salió enseguida” —cfr. declaración de Ana Cristina—, y vestía la ropa con la que se había ido de su hogar, de modo que aparentemente en ese momento la suciedad de la ropa no fue óbice para marcharse.

Puso de resalto, en la misma dirección, que en el marco del debate Maldonado refirió que cuando sus hijas llegaron ella estaba arriba de P, de espaldas, ambos acostados en la cama; que él le hacía señas a un chica para que le clavara un cuchillo en el cuello o los pulmones, lo que no consiguió hacer por el arribo de aquéllas. Sin embargo, la mujer mencionada no fue vista por sus hijas y, más aun, la declarante ofreció luego una versión diversa de aquél momento, en la que no había mujeres involucradas.

El recurrente agregó que los dichos de la denunciante se contraponían también con el relato de los testigos Mansilla y Vázquez, el primero de los cuales señaló que Ana María consumía con ellos y estaba vestida con zapatos, jean y una camisa, aunque desarreglada y sucia producto del consumo. El segundo narró situaciones de consumo voluntario y dijo que estaba vestida, aunque no recordaba cómo.

Fecha de firma: 27/11/2018

Firmado por: HORACIO L. DIAS,  
Firmado por: DANIEL MORIN,  
Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE  
Firmado(ante mi) por: PAULA GORSO, Secretaria de Cámara



g) Maldonado aludió en su relato a la presencia de otras mujeres, a una de las cuales — —Pamela , de nacionalidad boliviana, conocía porque ella le había contado que era novia de P y que estaba embarazada de él. Hizo también referencia a la existencia de una causa en la que Pamela había denunciado al acusado, no obstante lo cual, al valorar estas circunstancias, el tribunal indicó que entre las víctimas de ambas causas “no se probó conocimiento alguno”. De manera paralela, los sentenciantes no solo habrían soslayado que en el expediente mencionado el imputado fue sobreseído, sino que, contrariamente, las actuaciones fueron ponderadas como prueba de cargo.

El defensor adujo que —en el mismo sentido— el juez Oviden valoró “otro episodio” surgido de la declaración del preventor Nieve que, sin embargo, es el mismo denunciado por “Pamela”, según se desprende de la causa labrada por el Juzgado de Instrucción n° 45, incorporada como prueba al debate.

Cuestionó luego que el *a quo* omitiera toda referencia al descargo del encausado, quien expresó que Maldonado y Pamela Gutiérrez habían entablado una amistad, que “ambas se juntan a drogarse” y que la última habría inducido a la primera a formular la denuncia en su contra.

Por otra parte, puso en duda la efectiva presencia de otras mujeres en la casilla durante el período en el que la presunta damnificada dijo haber permanecido allí privada de su libertad. Insistió en que aquélla apuntó en un tramo de su testimonio que cuando la fueron a buscar sus hijas estaban en el lugar el sobrino de P y “el viejo”, que no había mujeres, aunque, como se señaló en el punto precedente, con anterioridad había afirmado que una mujer estaba por matarla en ese instante.

Preguntada en otro momento de su deposición acerca de Pamela, puntualmente si ella estaba en la casilla o si le vio la cara “a

---

Firmado







las chicas” que mencionó, dijo que no, “porque él ponía un nylon para hacer todo oscuro”, para que ella no mirara quién entraba, pero que igual escuchaba todo y veía cuando tenían relaciones sexuales y “hacían sus cosas”.

Sin embargo —esgrimió el defensor— dijo haber visto también que “la chica se ponía su ropa”, que “escribían en la tierra y contra la pared, con lo que encontraban porque es tierra mojada y se escribía con un clavo o con un fierrito. Que escribían en lugar de hablarse porque creían que no lo veía ella, o porque estaba loca”, lo cual resultaría incompatible con la alegada oscuridad que según Maldonado procuraba su victimario.

Otra inconsistencia se revelaría —siempre a criterio de la parte— al advertir que tanto de los dichos de la nombrada como de las fotografías del lugar y del informe de la División Criminalística de la Policía Metropolitana (fs. 40, 43 y 44), surge que la casilla era un espacio sumamente reducido, en el que difícilmente pudiera haber mujeres “ocultas entre las frazadas” sin que la presunta damnificada pudiera verlas, ni a los otros hombres o las relaciones sexuales que habrían mantenido en la misma cama en la que se encontraba aquella.

El representante de P subrayó que, al respecto, el testigo Vázquez declaró que Maldonado “alucinaba” acerca de la presencia de otras personas, y que esa circunstancia fue también negada por el testigo Mansilla. Insistió en que tampoco las hijas de aquella vieron a la mujer que habría estado presente cuando arribaron —pese al ínfimo tamaño de la casilla—, y que su presencia incluso fue desconocida por la propia denunciante en ciertos tramos del relato.

h) La parte recurrente se dirigió luego a señalar la falsedad en la que habría incurrido esta última al responder al tribunal que no padecía una adicción a las drogas, vinculando su consumo de manera exclusiva al que le habría sido impuesto por P.

Fecha de firma: 27/11/2018



Destacó que ello fue desmentido por los testigos Vázquez y Mansilla, por la licenciada Caminos de la Brigada de Atención a Víctimas de Abuso Sexual y por las hijas de Maldonado.

Afirmó que en modo alguno pudo probarse que hubiera sido compelida a consumir, máxime cuando se demostró que en numerosas ocasiones anteriores concurrió a la casilla de P a hacerlo de manera voluntaria.

Subrayó que también el imputado aludió en su descargo a la adicción de Ana María y contó que iba a su vivienda aun cuando él no se encontraba en el lugar a los efectos de consumir drogas.

i) Expuso, así también, que tanto Vázquez y Mansilla como las hijas de Maldonado, mencionaron en el debate la asiduidad con la que ésta visitaba a P, circunstancia que la presunta víctima ocultó y fue en cambio referida por el imputado.

j) Maldonado dijo haber permanecido vigilada en todo momento, desnuda y amenazada; refirió que si no estaba P, la vigilaba un señor al que le decían “el viejo”.

El defensor advirtió que lejos de ser corroborada tal circunstancia, en el curso del juicio depuso Estela Tirao, presidenta de la Cooperativa de Trabajo Flores Sur, quien refirió que P fue a trabajar la primera quincena de enero de 2016 y refrendó sus dichos con la planilla anejada a fs. 387.

El tribunal, pese a ello, coligió sin un adecuado estudio pericial que la firma obrante en la declaración indagatoria de P y aquellas de fs. 58 y 78 del expte. 70559/2015 no se correspondían con la que estaba inserta en la planilla mencionada.

Cuestionó que ninguna medida adoptara el *a quo* para dilucidar la cuestión mediante un saber especializado, cuando la asistencia laboral del inculpado fue también refrendada por el testigo Mansilla —quien, además, aseguró que Maldonado tenía libertad para salir de la casilla—.

---

Firmado





Enfatizó en que la vivienda de P se encuentra armada con mantas, rodeada de fábricas y vecinos, que por allí transita personal policial y de Gendarmería así como el tren cada quince minutos, por lo cual la víctima podría haber alertado a cualquiera de ellos en algún momento de haberlo querido.

Recordó que en el mismo sentido se expidió Vázquez, quien mencionó la presencia de patrulleros cercanos a la vivienda, que revelarían que Maldonado tuvo incontables oportunidades para abandonar el lugar.

Añadió que tampoco fue probada en el debate la custodia por parte de “el viejo” o del sobrino de P, que cuando las hijas de la denunciante concurren a buscarla, aquéllos estaban afuera de la casilla pero la denunciante salió “enseguida”, sin que los nombrados se resistieran una vez que les indicaron que Ana María era su madre.

Resaltó que estas circunstancias no fueron valoradas por los sentenciantes al momento de resolver, quienes mediante afirmaciones dogmáticas y arbitrarias validaron sin más los dichos de la parte acusadora.

El defensor arguyó que, adunado a lo expuesto, debe apreciarse que luego de que Maldonado se retirara del lugar y fuera con sus hijas a realizar la denuncia, ni P ni sus acompañantes se ausentaron de la casilla o intentaron ocultarse; contrariamente, al arribar los preventores el imputado concurrió voluntariamente al destacamento de la Policía Metropolitana.

k) La denunciante expresó que una de las mujeres que iba a la casilla se ponía su ropa interior y, al serle exhibidas las fotografías de fs. 44/45, reconoció como propia la media, no así la bombacha. Más adelante dijo que cuando se fue no tenía ropa interior y que la bombacha la quemó porque la había usado la otra chica. Sin embargo, al ser confrontada su declaración de fs. 70, reconoció esta vez su ropa interior.

Fecha de firma: 27/11/2018



La defensa apuntó que, más allá de las contradicciones en el relato, la pericia de ADN demostró que, en efecto, la prenda correspondía a la denunciante, sin perjuicio de lo cual no había rastros de otro perfil genético distinto del suyo.

A modo de síntesis, y luego de reseñar los efectos que produce el consumo de paco en las personas, la asistencia técnica de P advirtió que ello explicaría las condiciones físicas y mentales en las que se encontró a la damnificada —que constan en los diversos informes incorporados al debate—; y que Maldonado voluntariamente y con frecuencia concurría a la casilla del imputado para drogarse, distinguiéndose este episodio únicamente por la extensión en el tiempo, que motivó que sus hijas la buscaran, sin que ningún elemento en el expediente permita colegir coacción alguna.

Se agravió, a su vez, porque en el escenario narrado ni el Fiscal General ofreció ni el juez de instrucción dispuso la realización de estudios psicológicos y psiquiátricos sobre la presunta damnificada a fin de determinar la existencia de síntomas de estrés postraumático compatibles con hechos de victimización sexual, o bien verificar la configuración de una personalidad fabuladora, máxime cuando la función de las licenciadas Elustondo y Caminos de la Brigada Móvil de Atención a Víctimas de Violencia Sexual se dirige a la contención y no a la evaluación del psiquismo de quien formula la respectiva denuncia, como las propias profesionales refirieron.

Reiteró que tampoco el informe ginecológico anejado a fs. 88/90 se corresponde con la magnitud de las vejaciones que Maldonado dijo haber padecido, en cuanto concluye que *“no surgen signos de violencia externa visible a nivel genital, paragenital ni anal”*, y que lo mismo se desprende del informe ginecológico realizado por el área de medicina legal de la Policía Metropolitana (cfr. fs. 24).

---

Firmado





Observó que el juez que lideró el acuerdo reparó en la ausencia de evidencia física que acreditara “con certeza” la introducción de los objetos, que paradójicamente tuvo por probada. En la sentencia impugnada ese habría omitido ponderar, además: la ausencia de elementos que acrediten el daño físico y psíquico, que en el lugar del hecho no se hallaron ni los elementos presuntamente introducidos, ni las manchas de sangre provocadas por la hemorragia que Maldonado dijo haber padecido, y tampoco preservativos; que solo fueron secuestrados una bombacha y una media, que contenían ADN únicamente de la denunciante.

Otra circunstancia que minaría a su entender la credibilidad del relato de Maldonado vendría dada por el encono que ésta tenía con P por la relación que mantenía con Pamela y por el hecho de que no la ayudara económicamente. El defensor recordó que el imputado, al predicar su inocencia, también señaló que los hechos fueron inventados porque Ana María no aceptaba el divorcio.

Concluyó que, en esas circunstancias, la decisión a la que arribó el tribunal de juicio resultó arbitraria y carente de un análisis integral de la prueba, y postuló que la situación de duda, en su caso, debió resolverse en beneficio del inculpado.

Solicitó, en consecuencia, que la sentencia sea casada por la errónea interpretación y aplicación de las normas legales que imponen el método de la sana crítica para la valoración probatoria (art. 123, CPPN) y una decisión ajustada al principio *in dubio pro reo* (art. 3, CPPN), como derivación del principio constitucional de inocencia (art. 18, CN), o bien, en su defecto, que el resolutorio sea anulado por infracción a las mandas de los arts. 123 y 404.2, CPPN.

2.1.- Los cuestionamientos reseñados se dirigen, en síntesis, a impugnar la valoración efectuada por el tribunal de juicio al analizar el plexo probatorio reunido, sin perjuicio de que, en el supuesto de



verificarse, puedan reconducir, en su caso, a la vulneración de garantías de carácter sustantivo.

Una correcta hermenéutica del recurso de casación, luego de los lineamientos trazados por la CSJN en el fallo “*Casa*” (Fallos: 328:3329), exige realizar el máximo esfuerzo jurisdiccional tendiente a revisar todo aquello que sea susceptible de ser revisado en esta instancia, de lo cual, por su propia naturaleza, solo resulta exceptuando aquello fruto de la inmediación y la oralidad, que escapa a la valoración de esta Cámara por su carácter único e intransferible.

Atento a la naturaleza revisora de esta instancia, sin embargo, no es tarea de la Sala realizar un estudio autónomo de los elementos de cargo y descargo reunidos sino la de establecer, a la luz de los agravios introducidos, si los sentenciantes han actuado al evaluar la prueba dentro de los límites fijados por la razonabilidad y la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, CPPN).

Corresponde, en consecuencia, detenerse en primer lugar en la respuesta brindada a la parte recurrente por el *a quo*.

Así, del decisorio impugnado se desprende que a los efectos de validar la acusación fiscal, los sentenciantes ponderaron, en relación con el hecho identificado como “A”, los siguientes elementos de convicción:

- Declaración de Ana María Maldonado. La denunciante señaló, en lo que aquí interesa y puntualmente en lo que respecta al primer hecho atribuido al encausado, que todo comenzó cuando ella se acercó a su marido — —P por un problema que tiene, porque necesitaba unas recetas por padecer de cáncer de útero; que lo fue a ver al costado de una vía, donde él estaba en Pompeya y que la obligó a que se quedara; que ello ocurrió en enero de 2016, aunque no pudo establecer una fecha con precisión porque, según relató, desde que llegó estuvo bajo los efectos de una droga que el imputado le daba.

---

Firmado





Manifestó que ella quería salir de ahí y él no la dejaba, *“le pegaba, la maltrataba y la usaba como él quería, no solo él, sino otras dos o tres mujeres que estaban ahí y jugaban con su cuerpo”*.

Indicó también que él tenía relaciones con otras chicas en un ranchito hecho con nylon y mantas; que mientras ello ocurría le pegaba y le ponía un animal para que la lamiera; que tenía parásitos en el pene y en la boca y se los puso a ella en la boca, en la oreja, en todos lados, que cuando la llevaron al hospital le dijeron eso y que le contagió sífilis.

Agregó que P le puso un palo y le quería introducir un hierro, que ella le decía que no podía hacer esas cosas porque tenía problemas en el cuello del útero, y a él no le importaba y le metía eso mientras tenía relaciones con otra chica.

Al ser consultada al respecto con posterioridad, expresó que el palo se lo ponía en la vagina, que ella le dijo que tuviera cuidado porque podía lastimarse por la enfermedad, pero que él lo hacía en forma brusca, lo entraba y lo sacaba o lo entraba y lo dejaba. Dijo que con el hierro hizo lo mismo. Preguntada por las características de este último elemento, manifestó que era un hierro con la punta oxidada, de las dimensiones de un palo de escoba, que el palo era grande, uno que encontró en la calle y con la forma de un bate de beisbol.

Ante esto fue solicitada para que diga si le ponía algún tipo de protección a estos elementos, a lo que respondió que no.

Más adelante el presidente del tribunal le advirtió que en su anterior testimonio –fs. 69vta, renglón 10 de arriba hacia abajo– dijo que P le puso un preservativo al palo y le ordenó que se lo pusiera, y al ella negarse le dijo que se pusiera en cuatro patas y se lo metió en la vagina y en el ano, y luego tomó el hierro y se lo colocó por la vagina y por el ano.

Solicitada, entonces, para que aclare cómo ocurrió, dijo que fue como lo declaró inicialmente. Requerida para que precise por qué

Fecha de firma: 27/11/2018



en su declaración dijo otra cosa, manifestó que fue porque no había entendido la pregunta, e interrogada por si no entendió qué es ponerle algo a un palo, dijo que estaba muy nerviosa.

Continuando con su exposición, Maldonado narró que los hechos denunciados se extendieron por una semana, que se iniciaron un día en el que le tenía que llevar plata a la hermana de P — —Natalia por unas zapatillas que le había vendido, y que allí lo encontró a aquél.

Indicó que lo vio en una esquina en la que estaba siempre, en uno de los pasillos de la villa 1-11-14, y a la pregunta de si allí ocurrió algún incidente, dijo que no, que se fueron juntos y él quiso que se quedara pero ella se negó y fue entonces cuando le dijo *“que se iba a quedar y la llevó a la fuerza, porque siempre la llevaba a la fuerza”, “que si no se quedaba le pegaba una trompada o con un palo que siempre tenía. Que entonces, como era siempre violento, ella se quedó por una semana, y le hicieron con su novia todo lo que le hicieron: le pegaron, la pincharon con agujas y la quemaron, le pusieron parásitos en la vagina, en su ano, en la boca. Que él le decía a la chica cómo la tenía que matar, en qué momento y dónde le tenía que clavar la puñalada”*.

Agregó que ella escuchó que decían dónde la iban a enterrar y que cuando la chica se acercaba para clavarle la puñalada, él se ponía unos auriculares; que se manejaban con señas, él escribía en el piso lo que tenía que hacer, que *“había un agujerito por donde se miraban”* y él le hacía señas.

Ya avanzado su relato, con relación a este punto precisó que escribían en la tierra y contra la pared, con lo que encontraban porque era tierra mojada, con un clavo o con un fierrito, que escribían en lugar de hablarse *“porque creían que no lo veía ella, o porque estaba loca”*.

Señaló a su vez que la chica tenía un celular y le sacaban fotos, se burlaban, y que cuando ella se iba a dormir la hacía darse vuelta

---

Firmado







mirando a la pared, le picaba pastillas y la hacían fumar, algo que era tranquilizante porque le dormía el brazo y parte de la boca.

Reiteró que él *“le ponía un perro para que la lama”*, y le ensuciaba sus cosas con materia fecal de la chica y se la ponía a ella en la vagina, en el ano y en la boca, y así es como la llenó de parásitos.

Dijo que en el lugar también estaban el sobrino de P —Manuel— y un amigo de aquél.

A preguntas de la fiscal, la víctima ofreció más detalles de lo ocurrido durante los días de enero que, según denunció, estuvo en el lugar sindicado: expresó que la obligaron a estar parada en una cama y reiteró que le introdujeron un palo por la vagina, al que llamaban *“amansa loco”*.

Refirió que no podía escapar porque estaba amenazada, desnuda y descalza, que su ropa —que describió como un pantalón azul, una remera roja y ropa interior que no recordaba— estaba *“toda sucia”*.

Con relación al momento en el que logró salir, explicó que sus hijas —Camila Navarro y Ana Cristina Maldonado—, se preocuparon porque no había ido a su casa en varios días y la fueron a buscar, que preguntando llegaron al lugar solas. Precisó que entonces *“salió con su ropa, que estaba toda sucia, y con unas zapatillas que también estaban sucias, y fue a la comisaría de la metropolitana que queda allí cerquita, y ahí lo denunció”*.

Preguntada puntualmente acerca de las otras mujeres que iban a la vivienda de P, dijo que eran dos y a veces tres, una de ellas boliviana que se llama *“Pamela”* y las otras no sabía; que Pamela le contó un día que andaba con él y estaba embarazada, que la conoció en otra ocasión en la que fue a la casilla.

Al ser requerida por la defensa para que esclareciera el período de ocurrencia de los sucesos, Maldonado detalló que pasó con P el día de año nuevo, que después fue al hospital, donde le dieron



recetas para comprar remedios y que luego fue a buscarlo, que tenía pensado pedirle la plata para los remedios y, de paso, le llevó a su hermana Natalia el dinero que le adeudaba, pero *“ahí se lo encontró y como estaba con su palo, tuvo que ir”*.

Preguntada si desde que lo acompañó a él a la casilla no salió más de ahí, dijo que no, *“porque además él dejaba siempre a alguien”*. Señaló que en la casilla estuvo una semana, aunque aclaró que no podía recordarlo bien, y ante la pregunta de si después del 1° de enero regresó a su casa, dijo tampoco recordarlo.

Interrogada acerca de dónde estuvo desde las fiestas o después, dijo que estuvo con él todo el tiempo, y cuestionada sobre cómo llevó la plata a la hermana de P, dijo que la llevó pero él se la sacó.

Exhibidas que le fueron las fotos de la casilla y de los elementos que había en el interior (fs. 40 y ss.), las reconoció, y preguntada si después del 31 de enero siguió con él los días siguientes, dijo no recordarlo porque tuvo una hemorragia muy grande y perdió la memoria.

Se le consultó asimismo si visitaba a P con habitualidad, a lo cual respondió que él la llamaba para decirle que tenía plata para ayudarla y para darle a su hija de seis años, que no es hija de P.

En cuanto al vínculo con el encausado, explicó que se casó y estuvo con el imputado desde 2012 hasta 2014 aproximadamente, que pensó que *“él iba a cambiar y arreglar las cosas, pero él no quiso cambiar”*, que desde que contrajeron matrimonio vivieron en la casa de la declarante en Rafael Castillo, pero P se fue de allí cuando empezaron los problemas, *“porque ella pensaba que iba a cambiar, pero no sabía que era adicto a la pasta base, y empezó a irse a la villa cada vez más seguido”*.

Acerca de este aspecto, en otro tramo de su exposición manifestó que conoció al acusado por teléfono, él hablando desde el

---

Firmado





penal, contó que lo iba a visitar y “*hablando no parecía ser así*”, ella le ofreció que se fuera a su casa y que se casaran para empezar una nueva vida y dejar la droga; que entonces se casaron, pero no duraron nada.

Preguntada por el defensor acerca de si luego de la separación volvió a verse con P y, en su caso, cuántas veces y dónde, dijo que lo volvió a ver porque pensó que iba a cambiar, pero seguía igual; que creía que lo había visto tres veces desde 2013, y la última lo denunció.

Inquirida para que diga a qué se refería al señalar que él terminaba haciendo lo mismo, explicó que aludía al consumo de drogas y a lo que hacía con otras mujeres.

Cuestionada por si estuvo en alguna oportunidad internada en el hospital Posadas, dijo que fue allí por una hemorragia grande, le hicieron un taponaje y al otro día volvió porque se lo tuvieron que sacar; que fue sola, que no podía precisar cuándo, aunque creía que antes de realizar la denuncia contra P, pero que fue en 2016 y luego volvió a su casa.

El defensor la interrogó entonces acerca de si la ocasión denunciada había sido la primera en la que no volvió a su casa por un período de más de un día y que generó preocupación en sus hijas, a lo que Maldonado contestó que no, que pasaba días fuera de su casa, pero que a los dos o tres días siempre volvía, no pasaba una semana, y que los episodios ocurrieron antes de ser detenido P, que se quedaba en la casilla de aquél, que ello pasó tres veces.

Preguntada si padece adicción a las drogas, dijo que no; e inquirida por si con él consumió, dijo que él la obligó a consumir pasta base o pastillas.

Con relación a Pamela, y consultada por la asistencia técnica del inculpado si estaba al tanto de un hecho similar por el que P había sido denunciado con anterioridad, dijo que sabe que ella lo acusó en diciembre de 2016.

Fecha de firma: 27/11/2018



La defensa inquirió luego si durante la semana aproximadamente que estuvo con P, éste salió alguna vez de la casilla, a lo que respondió que estaba con ella siempre, y si salía dejaba a un hombre al que le decía “el viejo” vigilando.

Preguntada para que diga si había baño, dijo que había un tacho, que ella no hacía sus necesidades ahí porque no comía, y P las hacía en cualquier parte. Manifestó que nunca comió, y el imputado tampoco, ni durmieron en toda la semana, “ni un minuto”.

Interrogada nuevamente por lo manifestado en cuanto a que esto pasaba siempre y pensaba que iba a cambiar, y por qué entonces ella regresaba, explicó que porque creía en su palabra.

Solicitada para que aclare cómo se enteraron sus hijas que ella estaba ahí, dijo que se lo imaginaban, aunque nunca antes la habían ido a buscar al lugar ni habían tenido que preocuparse por su desaparición.

Al ser consultada por el presidente del tribunal con relación a su enfermedad, explicó los pormenores del diagnóstico y del tratamiento, contó que sufría hemorragias porque por el cáncer estaba muy lastimada y al tener relaciones se generaban, y que por ello la atendían ginecólogos y le hacían taponajes y le ponían suero. Preguntada por cuántas veces tuvo hemorragias y si fueron más de diez, dijo que fueron muchísimas, e indagada por si tuvo que hacer tratamiento psicológico por este asunto, dijo que gracias a Dios nunca, que no estuvo internada por otro motivo distinto al cáncer, salvo por una operación de vesícula.

Interrogada para que diga si cuando sus hijas fueron a buscarla había alguien más en la casilla, dijo que sí, que en ese momento estaban el sobrino de P, “el viejo” y ellos, pero no había mujeres; que entonces él se tapó la cabeza y se fue, y ella salió del lugar, se fueron rápido, corriendo, y al llegar a la comisaría de la policía metropolitana se desvaneció y la llevaron en ambulancia al hospital.

---

Firmado





La testigo fue entonces consultada acerca de Pamela, puntualmente si recordaba que ella estuviera y si le veía la cara a las chicas, a lo que dijo que no porque él ponía nylon para hacer todo oscuro, para que ella no mirara quien entraba, pero escuchaba todo y veía cuando tenían relaciones y hacían sus cosas. Señaló que la chica se ponía su ropa, y reiteró que le ponían a ella un palo.

A la pregunta de si comían y si las otras chicas comían, también insistió en que ella no, aunque aclaró que porque *“lo que le daba a ella no le daba hambre”*, que él tampoco comía, y ella tomaba agua sucia y él *“Fernandito”*.

Consultada por el juez Oviden para que diga por qué no se podía ir, dijo que porque estaba desnuda en razón de que él se lo pedía, y que su ropa estaba sucia con materia fecal porque le hacía cosas por el ano a la otra chica y se limpiaban con eso; que él la hizo estar desnuda, acostada y que durmiera.

Indicó luego que de la casilla se fue con la misma ropa que tenía cuando llegó.

Contó que al arribar sus hijas al lugar no hicieron nada porque la vieron tan mal y flaca que se pusieron a llorar con ella, y porque ella dijo que iba a hacer la denuncia.

Explicó que la comisaría y la casilla se encontraban aproximadamente a tres cuadras.

Al ser interrogada por la existencia de lesiones, manifestó que sufrió hemorragias que luego pararon, por lo cual no se fue ensangrentada del lugar. Dijo que salió sucia con materia fecal porque no aguantó cuando le puso el palo en la vagina y se hizo encima.

Le fueron exhibidas una vez más las fotografías previamente referidas, y solicitada para que explique las dimensiones de la casilla, señaló el lugar en el cual estaban las capas de frazadas y nylon, *“que eran como cuatro capas, y entre ellas se ponían las chicas y por eso no*



*las veía*”, pero aclaró que las relaciones con esas chicas las mantenía en la misma cama en la que ella estaba acostada, mirando hacia la pared.

A la pregunta por sus manifestaciones en cuanto a que hubo hombres, dijo que los “sentía” pero tampoco los veía, al igual que ocurría con las mujeres, que ella escuchaba ruidos y que gemían, pero él le decía que estaba loca.

Declaró que P le suministraba drogas, pastillas o pipa para fumar, mostró el espacio en el cual “hacían las cosas” (foto inferior de fs. 44) y, solicitada para que diga por si las prendas que allí se ven le pertenecían (fs. 44, última foto, y fs. 45) dijo que sólo la media, no así la bombacha.

Precisó que llegó a la casilla con ropa interior, pero no la tenía al irse porque como había visto que la chica la había usado, la quemó con unos elementos que había ahí para hacer fuego.

En ese momento Maldonado fue nuevamente requerida para que detalle el momento en el que egresó de la casilla, tras lo cual, contrariando lo narrado anteriormente, expresó que “estaban ella y P acostados, él le pedía que se subiera arriba de él de espaldas, tenía unos auriculares y le hacía señas a una chica para que le clavara un cuchillo acá” (señaló el cuello) o los pulmones, y que “su hija llegó justo en ese momento”.

Reiteró luego con mayor detalle que ella estaba de espaldas arriba de P mirando a la chica, que ésta estaba detrás de una frazada, mirando por un agujerito, y él le había dado el cuchillo.

Señaló que al llegar sus hijas el hombre mayor le avisó y ella salió. Dijo no saber si sus hijas vieron a la mujer, “*porque ellas no están acostumbradas a mirar a la gente así*”.

Interrogada con relación al modo en el que se puede salir de la casilla, dijo que levantando unas frazadas y lonas que él había puesto.

---

Firmado





Acto seguido, el presidente del tribunal solicitó esclarecer algunos puntos.

Se le indicó que en un comienzo manifestó que fue a la casilla de P por una deuda y, leído que a fs. 68vta declaró que P le dijo que fuera con él que le daría con el palo en la nuca y la desmayaría, y preguntada por los motivos por los que no dijo esto en el debate, explicó que porque estaba muy nerviosa.

Preguntada por la situación del cuchillo en el cuello que explicó que habría ocurrido cuando llegaron sus hijas, mientras que a fs. 69 refirió que una noche, cree que el viernes 15 de enero –la noche anterior a que llegaran sus hijas– la tomó por el aire y la llevó a las vías del tren, y luego le pegó una trompada, y que P le pedía a las chicas que estaban ahí –esa noche y no al llegar las hijas– que le claven el cuchillo y que total se moriría porque tenía la “concha podrida”, dijo que en realidad ocurrió cuando quiso salir de ahí.

Interrogada por la defensa respecto de sus manifestaciones en cuanto a que la hizo poner en cuatro patas para introducirle los objetos cuando a preguntas de la fiscal dijo que fue parada sobre la cama, observó el juez Sañudo que la testigo manifestó que ocurrió en las dos posiciones.

Leída la f. 68 vta., renglón 15 de abajo hacia arriba, en cuanto dijo que el 7 u 8 de enero permaneció internada todo el día en el hospital Posadas, señaló que nunca permanecía internada sino que le ponían un taponaje y ella se retiraba. Preguntada si ello ocurrió el 7 u 8 de enero, dijo no recordarlo, que fue antes de ir a lo de P; que fue un día para el taponaje y otro día para que le saquen la sonda, luego volvió a Rafael Castillo, y después fue a la casilla, pero no podía precisar cuándo, aunque varios días después porque tuvo que hacer reposo. Preguntada si pudo haber sido antes del 7 u 8 de enero, dijo no recordarlo, sí que pasaron 20 o 25 días.

Fecha de firma: 27/11/2018

Firmado por: HORACIO L. DIAS,  
Firmado por: DANIEL MORIN,  
Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE  
Firmado(ante mi) por: PAULA GORSO, Secretaria de Cámara



- A su turno, Ana Cristina Maldonado, hija de la denunciante, declaró que el día en el que junto a su hermana la encontraron, aquélla estaba en mal estado, sucia y drogada.

Al ser requerida para que diga qué la motivó a buscarla en la casilla de P, explicó que su mamá no había dormido en su casa y como la soñó dos veces, se levantó y fue; que tenía una idea de dónde podía estar porque su hermana había pasado con el tren y vio a L, entonces sabía que se encontraría allí, que fueron costeadando las vías y la ubicaron.

Precisó que al arribar había personas durmiendo afuera, que cuando ellas les preguntaron por su mamá, un hombre les dijo que estaba en el lugar, tras lo cual *“su mamá salió enseguida, y de allí fueron a hacer la denuncia”*. Más adelante en su exposición aclaró que al salir estaba vestida.

Explicó que su madre no contó demasiado *“porque estaba drogada”*, que dijo que se había querido ir de ahí, que la maltrataron, que P le introducía cosas en el cuerpo y que sólo quería que fueran a hacer la denuncia.

Relató que entonces fueron a una dependencia de la Policía Metropolitana que se encontraba a pocas cuadras de la casilla, y que tuvo que ir una ambulancia porque su madre estaba descompuesta, que se la llevaron y le hicieron varios estudios. Contó que ese día en el hospital Posadas le dijeron que tenía sífilis —que con anterioridad nunca se la habían diagnosticado o no les había mencionado que tuviera—, y que se le despertó un cáncer en el útero.

Respecto del estado psico-físico de la presunta damnificada, señaló que estaba *“flaca y con mal olor, y estaba quemada también, la habían quemado hasta en la espalda, como que le hicieron marcas en la espalda con el cigarrillo”*.

Aclaró que adentro de la casilla no vio a otras personas, pero que su mamá le dijo que había una mujer, que estaban planeando

---

Firmado







matarla a ella, que el imputado le introducía palos, y que tenía gusanos en la boca. Dijo que en el hospital la desinfectaron *“porque era impresionante las pastillas que le dieron para que tome”*.

Precisó que las personas que estaban afuera cuando ellas llegaron eran dos, uno mayor y otro joven, que sería el sobrino de P; manifestó que su madre no les contó si ellos le habían hecho algo.

Consultada acerca de si su madre pasó el día de año nuevo con alguien, dijo que no estuvo con ellas en esa fecha.

A preguntas de la defensa, reiteró que supusieron que estaría con P *“porque su mamá estaba con él e iba siempre detrás de él”*. Añadió que era usual que fuera a buscarlo, que más o menos durante tres meses —antes de la fecha de los hechos denunciados— estuvo detrás de él, iba y venía de su casa, que ellas no sabían que estaba en las vías, pensaban que estaba en la casa de él, y cuando su hermana lo vio se dieron cuenta.

Apuntó que cuando se iba se ausentaba por varios días, y que esto pasó varias veces. Aclaró que en el caso del episodio investigado transcurrió una semana más o menos, e interrogada acerca de si era habitual que se quedara tanto tiempo afuera, respondió que sí, que a veces eran días pero que *“últimamente era una semana”*.

Explicó luego que desde hacía aproximadamente dos meses que la veía mal, pero no se imaginó que se estaba drogando. Contó que una semana antes de que la fueran a buscar estaba en su casa, le tocaron la puerta y estaba drogada, que ahí les confesó que consumía paco.

Interroga por el juez Sañudo, dijo que antes de vivir con P su madre no tomaba medicación ni la había visto en ese estado, y explicó que luego de los acontecimientos empezó a tratarse por su enfermedad en el hospital Marie Curie, pero que no volvió a drogarse.

Requerida para que explique los efectos que le hacía el paco a la denunciante, y si afectaba su memoria y atención, dijo que la notó



dura, *“como ida, no podía hablar”*, que fue P quien llevó a su mamá a hacer todo lo que hizo.

Señaló, por último, que no tuvo temor de declarar pero que sí tenía miedo de que estuviera la familia de él porque cuando ocurrió todo la hermana del inculgado las llamó para que levantaran la denuncia.

- También depuso en el debate la otra hija de la denunciante, Camila Inés Navarro. En lo conducente, la nombrada explicó —al igual que su hermana—, que fueron a buscar a su mamá porque hacía como una semana que no estaba en su casa, y la encontraron en las vías, donde vive *“Leo”*.

Preguntada acerca de cómo llegaron a ubicarla, dijo que Ana María *“siempre iba a verlo ahí”*, que estaban separados pero que lo amaba e iba a verlo casi todos los fines de semana, y que en la semana estaba con él. Contó que ella a veces pasaba por el lugar en el que se encuentra la casilla con el tren y veía a L ahí, solo.

Refirió que cuando llegaron a la casilla se encontraron con unos señores durmiendo afuera, que al principio no las dejaban pasar, pero que al explicarles que eran las hijas de Maldonado la llamaron desde afuera, que no vieron el interior de la casilla.

Dijo que su mamá se drogaba con paco y que un día cuando llegaron a su casa se había terminado de drogar y *“la retaron porque es una mujer grande que no puede estar así, y ya lo había hecho bastante”*. Señaló que se dieron cuenta porque desaparecía y no decía adónde iba, que ello fue un tiempo antes de los acontecimientos aquí pesquisados y luego de lo ocurrido dejó de consumir.

Luego relató que al salir de la casilla fueron a hacer la denuncia a la policía metropolitana, y desde allí una ambulancia la llevó al hospital, tras lo cual ella y su hermana fueron a declarar a otro lado.

Coincidió con la exposición de su hermana en punto a que encontraron a la denunciante drogada, sucia, mal vestida, que no se

---

Firmado





bañaba, que tenía la espalda quemada “como con cigarrillos” y que no sabía qué le habían puesto en la boca pero tenía bichitos blancos. Indicó que también tenía moretones en los brazos.

Interrogada por la salud de su mamá, dijo que *“ahora tiene cáncer, y antes tenía como el sida pero era otra cosa, y le pusieron una primer[a] inyección pero después las otras inyecciones la[s] tuvieron que pagar ellas, y lo hicieron”*.

Dijo que sabe que le agarró cáncer porque perdió un embarazo, y cuando fue a contarle a L fue que “pasó esto”, que no volvió, *“porque Leo la amenazaba con que iba a matar a su hermano Lucas y a su sobrino”*.

Señaló que P nunca los quiso a ellos, que incluso a ella la tocó pero no lo denunció porque su mamá no le creía, que Leo le pegaba a su madre delante de sus hermanos, y que si un hermano le decía algo, por ahí al otro día le pegaba a su mamá por haberles contado; que finalmente se fue a vivir a la villa.

- A continuación declaró la testigo Estela Tirao, quien explicó que tiene una cooperativa social en la villa 1-11-14 y le da trabajo a la población del lugar. Contó que P prestó servicios desde 2015 y hasta que lo detuvieron. Interrogada sobre si ella firma las asistencias, y exhibida por la defensa la planilla de fs. 387, reconoció como suya la firma identificada en enero de 2016.

Observó que allí obra la firma P, y aclaró que en el lugar se trabaja de lunes a viernes y que el imputado lo hacía en la recolección de basura, desde las 8 hasta las 14 horas. Afirmó que aquél trabajó *“todo el mes de enero”*.

- David Eduardo Vázquez, amigo del imputado, declaró que lo vio el 13 o 14 de enero de 2016, que fue a su casilla para hacer una changa, y que cuando llegó estaban también Carlos Mansilla (cacho), Nahuel, Santiago y su señora, Ana. Contó que entonces se pusieron a fumar pasta base, que Ana *“preguntaba quién estaba ahí, fumaba y*



*alucinaba que escuchaba voces de mujer, que no había ninguna mujer”.*

Señaló que ya había visto antes a Ana en el rancho, que una vez hubo una situación complicada de ella con “el viejo Jorge”, dos o tres días antes de navidad: ese día ella estaba sola en la casa, vestida únicamente en la parte superior del cuerpo, que ellos llegaron de comprar cigarrillos con el viejo Jorge y P, y este último le preguntó qué estaba haciendo, porque estaba con los perros entre sus piernas, tras lo cual la señora lo echó.

Manifestó que no vio que P le pegara ni que su señora tuviera golpes, que ella era la que fumaba y se ponía agresiva, que su amigo tenía rasguños.

A la pregunta de la defensa para que diga si hay un puesto de gendarmería cerca del rancho, respondió que sí, y que hay otro en Perito Moreno y la Av. Cruz, a la vuelta de la vía.

Interrogado por el día de “las changas”, declaró que P lo acompañó hasta la parada del colectivo, que le había ofrecido quedarse a comer pero él no quiso porque la mujer alucinaba, luego se despidieron y P se fue para la villa. Destacó que en el rancho ella quedó sola en ese momento.

Con relación a los días previos a la detención del acusado, manifestó que fumaron con Maldonado, que no recordaba cómo estaba vestida “*porque es la mujer de un amigo*”, que usaba una remera y un pantalón corto o jean.

Contó también que P trabajaba recogiendo basura.

- Carlos Alberto Mansilla, por su parte, manifestó que en enero de ese año vivía al costado de la vía del Barrio Illia, y que P vivía cerca.

Refirió que a Ana María la vio en el rancho más de una vez, que iba dos veces al mes y se quedaba dos, tres o cuatro días.

Interrogado respecto de si vio que consumieran drogas, dijo que ambos consumían pipa de pasta base, que él también fumó con

---

Firmado





ellos. Y requerido para que diga si cuando fumaban juntos Ana María lo hacía voluntariamente, dijo que sí, que cada uno tenía su droga, y si uno no tenía, otro convidaba.

A preguntas que le fueron formuladas, expresó que no vio a otras mujeres en la casilla, y que Ana María tenía libertad; que en la esquina del lugar hay una fábrica adonde iban a buscar agua, y ella iba y venía, que si quería podía irse.

Recordó también que en la época en la que P quedó detenido, éste trabajaba por la mañana durante la semana, y que aproximadamente 20 días después de la detención volvió a ver a Ana María un día a las cuatro de la mañana, que le pidió una pipa y una virulana, y él la echó.

Interrogado acerca de los motivos por los cuales Maldonado iba a la casa, dijo que él discutió con su amigo porque le dijo que ella iba por la droga y la plata.

Expresó que por la noche estaban juntos con el imputado y después él se iba a dormir, que se encontraban a las 21:00 hasta las 23 o 24 horas.

Indicó seguidamente que la denunciante vestía zapatos, jean, una camisa y que estaba desarreglada y sucia producto de la droga, y que le contó acerca de su enfermedad.

Añadió que P jamás agredió a Ana María, que supo que había tenido problemas con Pamela a raíz de un robo, y que a esta última la vio con P en alguna oportunidad, que también consumía pero desconoce si eran pareja.

- Adriana Lorena Giglio, concubina de P, refirió que comenzaron la relación cuando él quedó detenido en esta causa. Respecto de su ex mujer manifestó que lo seguía, le pedía plata y él la echaba; que por un amigo en común —que fue quien los presentó—, luego supo que ese dinero que pedía era para comprar drogas.

Fecha de firma: 27/11/2018

Firmado por: HORACIO L. DIAS,  
Firmado por: DANIEL MORIN,  
Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE  
Firmado(ante mi) por: PAULA GORSO, Secretaria de Cámara



Manifestó que a ella P nunca la agredió ni golpeó, “al contrario”, y aclaró que todos sus hijos lo adoran y lo adoptaron como papá. Dijo que trabajó muchos años en el boliche llamado “Cocodrilo” y por ello *“conoce de hombres, y sabe si tienen mente morba o comportamientos extraños. De ser así, no estaría con él”*.

Precisó luego que toda la relación entre ellos y la de él con sus hijos fue desde que se encuentra detenido, que no conoce a Pamela aunque escuchó que la familia de él la nombró en alguna ocasión, vinculada con un robo del que P resultó absuelto.

A la pregunta de si conoció a sus hijos en el penal, aclaró la testigo que personalmente no los conoce, que habla con ellos por teléfono.

Preguntada por el Presidente desde cuándo conocía a Vázquez, dijo que desde hacía unos cinco años más o menos.

- El Oficial Mayor Miguel Alejandro Hidalgo declaró que el día de los sucesos estaba de servicio en la unidad en la que presta funciones, con procedimientos de alto riesgo; que cerca del mediodía se acercaron a la puerta de la base tres señoras, dos de ellas presentaron a la tercera como su madre. Dijeron que esta última había desaparecido hacía dos semanas y que sospechaban que podía estar cerca de la base, sita en Vedia y Chilavert, que por ello salieron a buscarla y la encontraron al costado de las vías del tren, por lo que solicitaron asistencia policial.

Señaló que la mujer estaba en estado de shock y se la veía mal, y las hijas comentaron que P la había mantenido cautiva durante esos quince días, y había sido abusada por él y otras personas más; que no tuvo fuerzas para escaparse del lugar.

Destacó que la mujer tenía quemaduras en la piel y estaba cortada, que se la notaba maltratada y sucia. Recordó que le dijo que había sido abusada e, incluso, que le habían metido un palo en la vagina.

---

Firmado





Relató que entonces salieron con un móvil hacia el lugar, donde encontraron una vivienda precaria armada con mantas, y al imputado junto a otras personas en su interior; que le pidió que lo acompañara a la base, a lo que no se opuso, diciendo que no tenía nada que ver. Una vez en la dependencia policial, surgió que P tenía un pedido de paradero, por lo cual se procedió a su detención.

Añadió que allí Maldonado se descompuso y por eso convocaron a personal del SAME, que la llevó en ambulancia al hospital. Calculó que en todo el procedimiento hasta que fueron al lugar no transcurrió más de media hora.

Aclaró, asimismo, que unos meses atrás había detenido al acusado por un incidente de robo seguido de un abuso.

Preguntado por la fiscal si cuando fueron al lugar encontraron elementos de la señora, dijo que sí, que él acompañó a los peritos que fueron a sacar fotos y encontraron una media que estaba como escondida y ropa interior, que se secuestró.

Interrogado sobre lo manifestado por la mujer respecto a la utilización de un palo, declaró que le llamó la atención y lo consignó, aunque no puede decir si lo encontraron o no.

Añadió que sus hijas señalaron que la madre había tenido una relación con el imputado, y que sabían que iba al lugar, que por ello la fueron a buscar ahí.

A preguntas de la defensa acerca de si la casilla tenía alguna traba o modo de cerrarse, dijo que no, que sólo atando las lonas.

Consultado acerca de su intervención en el anterior episodio, señaló que se trató de un caso similar, en el que una mujer dijo que había estado cautiva y que no se podía alejar de él.

Contó que suelen recorrer la zona de la casilla en cuestión, y preguntado acerca de si aquella mujer salió de allí, dijo que no, porque vivía en la misma villa 1-11-14; añadió que no conoce a otras mujeres que consuman o permanezcan en el lugar, pero que ese caso le llamó



la atención porque las dos mujeres relataron lo mismo: que él no las dejaba irse. Dijo que la primera chica hacía como 10 o 15 días que estaba con él sin poder irse, y que la segunda manifestó que estuvo dos semanas.

A preguntas de la defensa señaló que ambas mujeres no se conocían, y que ignoraba el resultado de la anterior denuncia.

- Por su parte, el Oficial Juan Manuel Caneda atestiguó, en consonancia con su colega, que el día de los hechos estaba prestando servicios en la base de Operaciones Complejas de Chilavert y Vedia, cuando se acercaron tres mujeres —la madre y dos hijas—, y estas últimas le informaron que su madre había estado fuera de la casa por unos quince días y que la fueron a buscar a lo de su pareja, que la había abusado.

Recordó que entonces se dirigieron al lugar, se entrevistaron con P, y cuando les dio una versión diferente, le pidieron que los acompañara a la base —lo que hizo voluntariamente—, donde surgió que tenía un comparendo, por lo cual él se limitó luego a llevar las actuaciones al superior.

Apuntó que la señora se encontraba desalineada, afectada, en estado de shock, que no paraba de llorar, pero que no recordaba lesiones. Dijo que había ido al lugar porque era su pareja, y que le habían suministrado drogas y habían abusado de ella, que también había sido abusada por otra mujer que estaba allí.

Declaró que cuando llegaron a la casilla había una frazada que tapaba todo e impedía ver hacia adentro —por lo que tuvieron que levantarla—, y que el detenido estaba allí junto con otro sujeto.

Explicó que al realizar la consulta con el magistrado de turno, les dio la instrucción de dar intervención al SAME, que llevó a Maldonado al hospital.

Interrogado respecto de si le explicaron las hijas por qué tenían una noción de dónde podría estar, explicó que porque la madre

---

Firmado







tenía una relación con esta persona que vivía allí; que la mayor señaló que su madre tuvo un problema de adicción a las drogas desde el momento en que comenzó su relación con él.

- Durante el debate se recibió igualmente el testimonio del Oficial Matías Gabriel Nieve, quien declaró que estaba en la base con Hidalgo, que le pidió que lo acompañe a un desplazamiento en la calle Mom y las vías paralelas a la calle Fernández de la Cruz.

Indicó que fueron al lugar, él permaneció en el móvil y minutos más tarde regresaron con un hombre que trasladaron a la dependencia policial; que él acompañó a la damnificada al hospital Piñero, donde se realizaron las diligencias de protocolo.

Contó que luego de unas horas el psicólogo o médico legista le informó que la señora no estaba en condiciones de prestar declaración por el estado en el que se encontraba, por lo que se desplazó a la base con las hijas.

Recordó que la mujer dijo que había sido violada y lastimada por el hombre al que habían ido a detener, que se la notaba golpeada, desorientada, muy delgada, sucia; que sus hijas le dijeron que el imputado la había tenido en las vías varios días y allí recibió maltratos, quemaduras de cigarrillos y demás.

Interrogado por los golpes, dijo que se notaban en los brazos.

Preguntado si supo de algún otro hecho de estas características denunciado en la jurisdicción, dijo que respecto del mismo hombre, tiempo atrás —no recordaba si dos semanas, un mes— habían denunciado una situación similar: una mujer se acercó a la base diciendo que había escapado de un hombre que la había violado o la quiso violar, y que también presentaba golpes y la ropa sucia, tras lo cual detuvieron a la misma persona.

- María Marta Elustondo, licenciada en asistencia social del Ministerio de Justicia, declaró que presta funciones en el equipo de violencia sexual y, con relación a su intervención en esta causa, se



remitió al informe de fs. 34/36. Explicó que cuando es convocada a un juicio solicita una copia y la lee, porque tiene 6 intervenciones por semana aproximadamente y la memoria no le alcanza.

En razón de ello, el documento le fue exhibido y lo ratificó. Recordó que se trataba de una persona muy deteriorada físicamente y temerosa, que refirió haber pasado varios días en situación de calle y ser víctima de situaciones de violencia.

Dijo que por su experiencia, el relato fue “*absolutamente creíble*”, que luego de haber pasado una situación de mucha vulnerabilidad, Maldonado les manifestó que el hospital era donde se sentía segura, que estaban también sus hijas que la habían rescatado y destacó que lo que más llamó su atención era el deterioro físico y el agotamiento de la denunciante.

Añadió que estaba visiblemente delgada —en función de lo que referían los que la conocían—, y con muchísimo temor a lo que podía ocurrir después por haber formulado la denuncia, porque habían existido amenazas concretas respecto de su vida y la de sus hijas. Refirió que fueron coincidentes con la psicóloga en su apreciación, y puntualizó que el deterioro mencionado aludía a la forma de vestir, la suciedad y delgadez.

Puso de resalto que acompañan a muchas víctimas de violencia sexual y que ese deterioro no era característico, que en el caso era notorio el haber pasado más de una semana en situación de calle, y que estaba con la misma ropa.

Recordó que Maldonado dijo que el agresor no la dejó comer ni dormir, que evidenció una tristeza profunda, temor y deseo de higienizarse.

Observó luego que de su informe surge que hubo situaciones de mucha violencia al mantener relaciones sexuales, y que además fue obligada a mirar cuando el imputado mantenía relaciones sexuales con otras personas.

---

Firmado





A preguntas de la defensa, indicó que no es función de su equipo acreditar la verosimilitud del testimonio, que no realizan peritajes pero que desde su experiencia podía decir que la señora mostraba mucho estrés y temor, tras lo cual advirtió que hace diez años que trabaja en el equipo y en esa especialidad.

Dijo que también trabaja con personas adictas al paco, y que si bien Maldonado presentaba delgadez, no aparentaba haber consumido cotidianamente —lo que se dice de “paquero”—, sino que la delgadez tenía que ver con los padecimientos que había sufrido la testigo —que no se le dio comida—.

Insistió en que el relato de la víctima coincidía con su deterioro, que no lucía como una persona en situación de calle permanente: tenía buen lenguaje, sabía a qué se dedicaba el equipo, de modo que desde su perspectiva no parecía ser una mujer adicta al extremo. Añadió que estaba ubicada en tiempo y espacio.

Refirió, asimismo, que Maldonado contó que en el tiempo de relación con P había consumido, que no lo negó, cuando en general ello se oculta.

Explicó que la contención que ofrece su equipo es anímica, que no recordaba haber visto lesiones pues, caso contrario, ello se asienta en el informe.

- La Lic. Eloisa Caminos, integrante de la Oficina de Orientación a la Víctima de la Policía Federal, dijo tampoco recordar los eventos, por lo cual le fue exhibido el informe de fs. 31/33, en el cual reconoció su firma y letra.

Tras su lectura íntegra, indicó que entrevistó a Maldonado en el Hospital Piñero, y que si bien su discurso era coherente, advirtió el deterioro producto del consumo.

Contó que aquella relató que había estado fuera de su casa, que había sido ultrajada, pero ignoraba por cuánto tiempo.

Fecha de firma: 27/11/2018

Firmado por: HORACIO L. DIAS,

Firmado por: DANIEL MORIN,

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE

Firmado(ante mi) por: PAULA GORSO, Secretaria de Cámara



Recordó también que dijo que no era la primera vez que iba y se quedaba en la casa de esta persona, que tenía un problema de consumo importante.

Preguntada por la fiscal de qué modo dijo haber sido ultrajada, refirió que fue obligada a penetrarse con un palo, que la víctima mencionó que había otras personas más, que había otras mujeres que iban por el consumo, que ella misma consumía y había ido en otras ocasiones.

Expresó que el relato le resultó creíble, y que no advirtió que la asistida tuviera lesiones visibles, que en ese caso ello se asienta en el informe, pero recordó que se quejaba de dolores.

Respecto del estado psíquico de la entrevistada, indicó que en el momento de la emergencia no lo evalúan ni se realiza un test acerca de la verosimilitud del relato; solo mencionó que estaba angustiada y dolorida, y que manifestó miedo a que el responsable de estos hechos la matara.

Interrogada por la defensa acerca de si el deterioro al que aludió tenía que ver con el consumo, dijo que no exclusivamente, pues lo que narró era coherente y creíble, verosímil, que fue interrogada varias veces y siempre relató lo mismo.

Para completar el cuadro probatorio, los sentenciantes ponderaron los siguientes elementos de convicción:

- Acta inicial de fs. 1;
- Acta de detención y notificación de derechos de fs. 3;
- Informe médico legal practicado sobre P, de fecha 16 de enero de 2016, obrante a fs. 23;
- Informe médico legal de Ana María Maldonado, obrante a fs. 24;
- Informe de colaboración efectuado por personal del “Programa Las Víctimas contra Las Violencias” del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación obrante a fs. 31/33;

---

Firmado





- Fotografías del inculpado de fs. 37;
- Informe elaborado por el Área Criminalística de la Policía Metropolitana de fs. 40, junto con las fotografías de fs. 41/45, de donde surge la descripción del lugar en el que habrían ocurrido los acontecimientos pesquisados;
  - Acta de secuestro de fs. 73, de la que se desprende que fueron hallados en el interior de la casilla: una media tipo soquete de color blanco y una bombacha de color rojo y negro;
  - Acta del hisopado anal-vaginal tomado a Ana María Maldonado obrante a fs. 74;
  - Acta de extracción de sangre y orina tomado a L F P obrante a fs. 75;
  - Examen físico génito-anal confeccionado por la Dra. Silvana L. Kiss del Cuerpo Médico Forense de fs. 88/90;
  - Informe confeccionado por el Dr. Carlos Fernando L. Poggi del Cuerpo Médico Forense obrante a fs. 91/93;
  - Informe interdisciplinario de situación de riesgo elaborado por la O.V.D. con fecha 8/10/14 (obrante a fs. 107/109); del cual surgen episodios de violencia relatados con carácter previo a los acontecimientos enrostrados a P en el presente expediente, y que motivaron por parte de las profesionales intervinientes la calificación del resigo como “medio”, indicando que podría agravarse de no mediar medidas de protección.
  - Informe médico realizado por la Dra. Liliana Rosa Gambandé de la O.V.D. obrante a fs. 109/110;
  - Informe médico legal de Ana María Maldonado de fs. 184, de fecha 17/09/2015;
  - Informe pericial N° 566-46-645/16 realizado por la División Laboratorio Químico -Toxicología- de la P.F.A. obrante a fs. 270/272;

Fecha de firma: 27/11/2018

Firmado por: HORACIO L. DIAS,  
Firmado por: DANIEL MORIN,  
Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE  
Firmado(ante mi) por: PAULA GORSO, Secretaria de Cámara



- Informe pericial N° 646/2016 realizado por la División Laboratorio Químico -Área Química Biológica- de la P.F.A. obrante a fs. 276/278;

- Informe pericial N° 644/2016 realizado por la División Laboratorio Químico de la P.F.A. obrante a fs. 297/299;

- Informe realizado por la Dra. Laura Daria Mezzena del Cuerpo Médico Forense obrante a fs. 310/312;

- Informe socio-ambiental y el certificado de antecedentes de L F P, obrantes en su legajo de personalidad;

- Sobre recibido del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 45 que contiene CD con vistas fotográficas de la damnificada (elaborado por la Morgue Judicial);

- Sobre que contiene dos fotografías de Maldonado, junto con su historia clínica;

- Sobre que contiene informe con peritación genética elaborado por el Servicio de Genética Forense;

- Expediente n° 70559/2015 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 45;

- y declaraciones de Horacio Adolfo Fernández (fs. 3 y 4) y Elmer Condori Toledo (fs. 3 y 5).

2.2.- Al valorar el plexo convictivo reseñado, el juez Basílico expresó que el Tribunal consideraba plenamente comprobada la materialidad y la autoría penalmente responsable de L F P en los hechos por los que medió acusación fiscal, identificados como “a” y “c”.

En cuanto al primero de ellos, analizó inicialmente el testimonio de la víctima, respecto del cual se adujo que *“cuenta con validez intrínseca y extrínseca tornándose el mismo absolutamente creíble, como también lo han dejado expresado las profesionales intervinientes en el caso, Licenciadas María Marta Elustondo y Eloisa Caminos...”*.

---

Firmado





Expresó que *“Ana María Maldonado, al tiempo de deponer en el debate ha vuelto a afirmar los hechos de los que fue víctima por parte de P, en lo que hace esencialmente a la privación ilegal de la libertad sufrida, como los abusos sexuales, así como las lesiones que han quedado constatadas sobre su humanidad”*.

Luego de reproducir tramos de la declaración de la nombrada que fueron reseñados en el acápite precedente, valoró que *“Fue clara la víctima al declarar, pese a las situaciones que limitaron su libertad ambulatoria, las amenazas recibidas, las vejaciones de su integridad sexual y el consumo de drogas a que fue obligada por el imputado.*

*El relato de los hechos sufridos resulta verosímil, pues se concilia con el deterioro físico que presentaba cuando fue hallad[a] por sus hijas, circunstancia que fue corroborada por los policías Hidalgo y Caneda al recibir la denuncia de la víctima en una dependencia de la Policía Metropolitana, cercana del lugar de los hechos”*.

Entendieron los magistrados de la anterior instancia, igualmente, que luego del debate quedó clara la vulneración a la libertad personal sufrida por Maldonado por parte del encartado, *“quien aprovechando sin duda la situación de vulnerabilidad en que colocó a la damnificada, podía dominar a voluntad tanto su psiquis, como su cuerpo”*.

Se recordaron luego pasajes del testimonio de la denunciante —también consignados con anterioridad— y lo expresado por las profesionales de la Brigada Móvil de Atención a Víctimas de Violencia Sexual, en cuanto a que en la entrevista realizada el día de los acontecimientos, Maldonado se mostró *“muy angustiada (...) dolorida y sucia...”*.

El tribunal de juicio ponderó, entonces, que en correlato con lo expresado por la víctima, emergían las lesiones constatadas a fs. 24 y 24vta. por el Cuerpo de Medicina Legal de la Policía Metropolitana,

Fecha de firma: 27/11/2018



y las comprobadas por el Dr. Carlos Poggi del Cuerpo Médico Forense, quien registró en una fecha próxima al hecho 13 lesiones en la damnificada, a saber: 1) dos heridas costrosas de 0,5 cm aproximadamente en región escapular izquierda; 2) herida costrosa de 0,5 cm aproximadamente en tercio superior cara posterior de brazo derecho; 3) equimosis en tercio cara posterior del brazo derecho; 4) equimosis en región cervical izquierda; 5) equimosis en región cervical izquierda; 6) equimosis en pliegue codo izquierdo; 7) equimosis en tercio medio cara anterior del muslo izquierdo; 8) herida costrosa de 3 mm aproximadamente en tercio medio cara anterior de muslo izquierdo; 9) herida costrosa de 2 mm aproximadamente en tercio cara anterior del muslo derecho; 10) excoriación en tercio superior de cara externa de pierna izquierda; 11) excoriación y equimosis en tercio medio cara posterior de pierna izquierda; 12) equimosis en tercio superior cara anterior de pierna derecha; 13) excoriación en tercio medio cara interna de pierna derecha, y 14) equimosis en cara posterior tercio medio de pierna derecha.

En cuanto a la situación de abuso sexual, el *a quo* concluyó que *“ha de estarse a las sinceras manifestaciones efectuadas por la misma —Maldonado—, que ha mantenido no sólo en la audiencia del debate, sino al tiempo de efectuar la denuncia frente a Hidalgo en la dependencia de la Policía Metropolitana, sino también a sus hijas Ana Cristina Maldonado y Camila Inés Navarro, situación que también ratificó al tiempo de ser entrevistada y evaluada por las profesionales Elustondo y Caminos dependientes del Ministerio de Justicia de la Nación conforme emerge del informe agregado a fs. 31/33 de los presentes actuados”*.

Los jueces consideraron que Maldonado *“fue clara cuando fue requerida en cuanto a los objetos que le ponía” —“que eran un palo y un hierro y se los ponía así nomás y mantenía relaciones con la que estaba ahí”* — y que al ser preguntada si la obligaron a colocarse en

---

Firmado







alguna posición, expresó que sí, *“parada y le introducían un palo (...) dijo que parada en una cama y se lo introducía por la vagina”*, que al palo lo denominaban *“amansa locos”*.

Estimaron probado que con el palo mencionado *“el sábado 16 de enero, en la madrugada y por la mañana le colocó un preservativo y le exigió a la deponente que se lo metiera por la vagina y por el ano indicándole ‘colatelo’ queriendo al principio metérselo sin preservativo, indicándole la deponente que no podía que estaba enferma, que podía darle una hemorragia. Que ante ello P la obligó a ponerse en cuatro patas, y le metió el palo por el ano y por la vagina, sintiendo un dolor tan fuerte que comenzó a gritar... que P tomó un fierro, le colocó un preservativo y tomándola fuerte de los pelos, se lo metió por la vagina y por el ano”*.

Sopesaron, a su vez, que la víctima manifestó que no tenía posibilidad de irse porque estaba amenazada y descalza.

Así también, juzgaron acreditado *“por los dichos de Maldonado, corroborados por las hijas de la damnificada Ana Cristina Maldonado y Camila Navarro”*, que la víctima se encontraba *“custodiada”* por dos hombres, uno más viejo y otro más joven —que sería sobrino del imputado—, para que no se retirara del lugar. Ello así, además de la vigilancia que ejercía P y de la propia incapacidad psico-física en la que se encontraba Maldonado por los efectos de las sustancias tóxicas que la obligaba a consumir el encartado, que la llevaron al estado en que la encontraron sus hijas en el domicilio del imputado, también relatado por el personal policial.

En ese orden de ideas, coligieron que resultó *“suficientemente probada la privación de la libertad, así como el abuso sexual a que fuera sometida reiteradamente Maldonado ya que a más de todo lo expresado, en referencia a si tenía la posibilidad de irse, dijo “que no porque estaba amenazada...”, agregando que la mantuvieron drogada, sin comer ni beber, debilitándose notablemente”*.



Añadieron que la denunciante precisó que durante ese período de una semana aproximadamente, P *“estaba con ella siempre, y si salía dejaba a un hombre que él le decía “el viejo””* para que ella siguiera ahí, que *“el hombre siempre estaba afuera vigilando”*; circunstancia que también fue apreciada por sus hijas, quienes de manera coincidente relataron que cuando llegaron a la casilla estaban afuera el sobrino de P y “el viejo”, amigo del imputado.

En virtud de lo analizado, el juez Basílico expresó que el caso encuadraba claramente dentro de los parámetros dados por las Naciones Unidas en punto a que deben reputarse víctimas *“las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”* (Conf. Resolución 40/34, 29/11/85, publicada en *Víctimas, Colección de Derechos Humanos y Justicia, Oficina de Derechos Humanos y Justicia, Poder Judicial Prov. de Córdoba, nº 3, pág. 3*)”.

Recordó que Ana Cristina Maldonado y Camila Navarro fueron elocuentes en cuanto a lo que les relató su madre al tiempo de hallarla, así como en relación con las condiciones psicofísicas deplorables en las que se encontraba y respecto de las personas que ejercían vigilancia antes del ingreso al domicilio del acusado.

Análoga coherencia apreció el tribunal entre el tramo de la deposición de la víctima en el que expresó que P le introducía cosas — —palos y que tenía gusanos en la boca, y lo narrado por su hija Ana Cristina Maldonado en cuanto a que cuando la encontró *“la vio con los gusanos en la boca y sabe que en el hospital la desinfectaron toda...”*.

Destaca el decisorio impugnado que también esta última fue clara en punto a que fue el imputado quien llevó a Maldonado a la

---

Firmado





situación en la que la encontró (drogada, sucia y maltratada) y que su hermana, Camila Inés Navarro, a más de confirmar lo expresado por Ana Cristina, agregó en referencia a la actitud de los hombres que se hallaban fuera de la casilla de P, que *“al principio no las dejaban pasar y al decirles ellas que eran las hijas, las dejaron pasar y la llamaron desde afuera”*, confirmando así el control que se ejercía sobre la damnificada.

A lo expuesto se adunaron los informes médicos de fs. 24 y del CMF de fs. 91/93; y las declaraciones del personal de la Policía Metropolitana interviniente en el hecho, de cuyos testimonios —previamente reseñados— se efectuó un nuevo repaso.

Valoraron los magistrados del tribunal de juicio, entonces, que *“resultan coincidentes en cuanto al estado de la damnificada de autos tanto las declaraciones de las hijas de la misma que la encuentran en el domicilio de P, como las profesionales intervinientes, los policías que la reciben en la Dependencia, momentos después que lograra irse del lugar donde P la retenía y lo que se desprende de fs. 3 de la Historia Clínica, de donde se desprende que “el ex marido, quien la obliga a ir con él hasta su “rancho”. En la casa del marido, refiere que fue obligada a consumir pasta base (refiere no ser adicta). Bajo los efectos de la droga, ella observa como su marido penetra por vía vaginal y vía anal a otra señora y luego hace lo mismo con ella, luego la obligó a introducirse un objeto (“palo”) en vagina y ano. Refiere previo al episodio del día de ayer, haber estado en cautiverio por una semana en la casa de su marido, de donde logró escaparse”*”.

Resultaron también elocuentes a juicio del *a quo* los dichos del oficial Nieva, quien no sólo confirmó la situación de angustia y el mal estado físico en que se hallaba Maldonado, sino que además resultó comisionado para trasladarla al Hospital Piñero a los efectos de que reciba atención médica, y expresó que *“se notaba que la mujer estaba en muy mal estado y que les dijo que había sido violada y lastimada*

Fecha de firma: 27/11/2018



*por este hombre al que habían ido a detener. Que se la notaba golpeada, desorientada, muy delgada, sucia” y que advirtió golpes en los brazos.*

*Insistió el juez que lideró el acuerdo en que el testimonio de Ana María Maldonado “ha resultado absolutamente creíble, siendo válido intrínseca y extrínsecamente, ello teniendo en mérito la Fidad del mismo, su coherencia a través del proceso, valorándolo dentro de las reglas de la sana crítica considerándolo con las circunstancias de las que fue víctima y bajo el sometimiento del consumo de sustancias tóxicas suministradas por el imputado, la persistencia del mismo y su verosimilitud, lo que lo tornan creíble como bien lo aseveraron las profesionales Elustondo y Caminos y ha podido apreciar el Tribunal”.*

Acto seguido, se evaluó el relato de los testigos propuestos por la defensa. Al respecto, se tuvo en cuenta que Vázquez confirmó la presencia de la víctima en la vivienda ocupada por P en la franja de tiempo en la que ocurrieron los hechos, así como el consumo de drogas en el lugar; y que Mansilla no aportó mayores detalles, sin perjuicio de lo cual también confirmó la presencia de Maldonado y la situación de consumo de estupefacientes.

Con respecto a la testigo Tiraó, consideraron que procuró colocar al imputado en una mejor situación procesal al expresar que, conforme emerge de la planilla de fs. 383/387, P habría trabajado en los horarios indicados durante todo el mes de enero, y que en consecuencia no se encontraba en la casa gran parte del tiempo.

Aclararon, al respecto, que el acusado “no trabajó todo el mes de enero de 2016, pues fue detenido el 16 de enero de ese año”, que al ser preguntada Tiraó sobre quién llenaba las planillas, manifestó que era su nuera y “que la firman las personas”. Acerca de este punto reflexionaron los colegas de la anterior instancia que “de la simple vista de la planilla referenciada surge que se han insertado apellidos de las personas emergiendo en letra imprenta “PEREZ””, pero que al

---

Firmado





observar las firmas de P insertas en la declaración indagatoria incorporada al debate, la declaración indagatoria obrante a fs. 58/60 y el escrito presentado a fs. 78 del expte. n° 70559/2015 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 45, se advierte que no se corresponden con aquellas asentadas en la referida planilla.

Por tal motivo se ordenó la extracción de testimonios ante la posible comisión por Tiraio de un delito de acción pública.

Así las cosas, los sentenciantes concluyeron: *“ha quedado claro que el imputado L F P ha retenido del 7 al 16 de enero de 2016, a Ana María Maldonado, contra su voluntad, a la que obligaba a consumir drogas en la casilla que ocupaba, lugar que por la propia condición en que se hallaba y el temor psíquico infundido, las lesiones producidas por el imputado, las que se encuentran constatadas (vid fs. 24 y 91/93), a más del control que este y otras personas cercanas al incuso realizaban sobre el lugar impedía retirarse libremente del lugar. Ello con el fin de mantener relaciones sexuales con la damnificada, objetivo que logró P, según el mismo lo ha reconocido, además de los dichos claros de la damnificada al respecto”*.

Añadieron que *“al encontrarnos frente a un delito contra la libertad individual y sexual y en la situación en que fue hallada Maldonado, el consentimiento y la autodeterminación se encontraban viciadas, por lo que se encontraba frente a P absolutamente desguarnecida tanto psíquica, como físicamente, cuestión que ha quedado demostrada por la copiosa prueba analizada precedentemente”*.

Observaron que la presencia de P en el lapso imputado no fue cuestionada ni siquiera por aquél, más allá de alegar que trabajaba parte del tiempo, circunstancia que no pudo demostrar la defensa, ni siquiera con el controvertido testimonio de Tiraio. Por ello, consideraron que debían validarse los dichos de Maldonado también en cuanto refirió que fue el acusado quien le ocasionó las lesiones y



que éstas, conforme emerge del informe médico legal de fs. 24 y del Cuerpo Médico Forense de fs. 91/93, databan de la fecha de los hechos analizados, comprobándose que al menos dos de ellas eran compatibles con quemaduras de cigarrillo —daño que también la damnificada manifestó haber sufrido—.

Expresaron que P se valió de la privación ilegal de libertad de Ana María Maldonado para imponerle su voluntad, sometiéndola a su antojo, aprovechando el especial estado de vulnerabilidad de la damnificada, que invalidaría su consentimiento *“toda vez que su voluntad para consentir un acto de naturaleza sexual se encontraba absolutamente viciada”*.

Destacaron que la propia víctima explicó que durante el periodo en examen —7 al 16 de enero de 2016— quería salir de la casilla de P y no podía debido a los golpes, maltratos, estado de intimidación y extrema debilidad, así como también que el incuso “la usaba como él quería”.

A tales elementos sumaron los dichos del encartado, en cuanto reconoció haber mantenido relaciones sexuales con Maldonado; y valoraron que solo intentó ubicarse en una situación más ventajosa al afirmar que aquéllas fueron consentidas.

Aclararon luego que si bien no existe evidencia física que con certeza acredite la introducción de objetos (palo y fierro) por vía anal y vaginal a Maldonado como ella lo afirma, toda vez que de los exámenes ginecológicos no emergen lesiones, *“ello no quita fuerza convictiva a los dichos de la víctima en cuanto a que “...la usaba como él quería”, y del propio imputado en cuanto a que mantuvo relaciones con la damnificada, encontrándose absolutamente probado en autos que las relaciones sexuales no contaron con el consentimiento de la víctima y que dichas prácticas lo fueron en un contexto de suma vulnerabilidad de Ana María Maldonado, con violencia física por parte del autor lo que quedó demostrado en los informes médicos de fs. 24*

---

Firmado





y 91/93, siendo P quien tenía el dominio pleno del hecho, de las personas y las situaciones en su reducto de la calle Mon al 2700 de esta Capital Federal”.

Finalmente, se trajo a colación lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el artículo 5 de la CADH en cuanto a que *“la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas [209]. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aún cuando no existe evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas, e inclusive, sociales [210]. La Corte también ha establecido que en determinadas situaciones, la violación sexual también puede constituir una forma de tortura de la víctima [211] (Corte IDH. Caso masacres de Rio Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de septiembre de 2012 Serie C/n° 250, párrafo 154”.* (Conf. voto de la Dra. Ana María Figueroa, en autos Meza, Francisco Alberto s/ recurso de casación, Sala I 39482/2011/4/CFC1, rta. El 24 de junio de 2016)”.

A mayor abundamiento, recordaron que el efectivo de la Policía Metropolitana Hidalgo refirió a la existencia de una investigación anterior que tuvo a P como imputado —por un hecho con modalidades similares a las detalladas por Maldonado y sin que entre las víctimas se hubiera probado conocimiento alguno—, y la ocurrencia de otro episodio que surgiría de la declaración de Nieva,

Fecha de firma: 27/11/2018

Firmado por: HORACIO L. DIAS,

Firmado por: DANIEL MORIN,

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE

Firmado(ante mi) por: PAULA GORSO, Secretaria de Cámara



que se complementa con el expediente del Juzgado de Instrucción N° 45 de esta ciudad, incorporado como prueba al juicio.

El tribunal dejó constancia, por último, de que no se advirtió ventaja personal o interés particular espurio alguno en el relato de la denunciante, de sus hijas, del personal policial y de todos los expertos intervinientes, ni se evidenciaron circunstancias que permitieran poner en duda el análisis global que pudo hacerse de esas declaraciones.

2.3.- A poco que se atiende a las evidencias reunidas en el debate, se advierte que, tal como apunta la defensa en su presentación recursiva, nos encontramos ante un caso en el cual la acreditación de la plataforma fáctica y la vinculación de P con los sucesos denunciados por Maldonado, surge de manera prácticamente excluyente del relato efectuado por esta última, reproducido por sus hijas y por el personal policial actuante.

Se trata, por cierto, de un escenario particularmente frecuente en las causas relacionadas con situaciones de violencia de género y abuso sexual, en las que los hechos suelen tener lugar en la intimidad, exentos de las miradas de terceros.

Al expedirme en el caso “*La Giglia*” de esta Cámara (Sala II, reg. n° 686/2017), compartí el posicionamiento que en cuantiosos precedentes ha sostenido el juez Sarrabayrouse con relación a la posibilidad de emitir un pronunciamiento condenatorio con la declaración de un testigo único.

Particularmente en el precedente “*Juncos Posetti*” (reg. n° 235/2015 de esta Sala), el colega advirtió que nuestro sistema admite esa alternativa bajo determinadas prescripciones, sin perjuicio de lo cual la eventual condena que en esos supuestos recaiga no puede derivar sin más de los dichos de el/la denunciante, sino de un riguroso examen intrínseco de aquéllos y de su correlato con evidencias externas que permitan corroborar la hipótesis acusatoria más allá de

---

Firmado







toda duda razonable. Ello así, pues ante la existencia de hipótesis igualmente plausibles el principio que debe regir es el que impone una decisión a favor del imputado (cfr. art. 3, CPPN).

El examen que de los elementos de cargo y descargo realicen los magistrados en tales casos, en efecto, debe ser especialmente cuidadoso, extremando los recaudos para que la admisión de una condena con testigo único no importe la paralela abrogación de los derechos y garantías del acusado.

Con análogo celo deben los jueces motivar sus decisiones, obligación que no escapa a la generalidad de las sentencias pero que aquí adquiere un *plus* en cuanto a la necesidad de reducir al mínimo el valor de la íntima convicción para dar paso a la evidencia objetiva que permita (o no) validar la plataforma fáctica.

En el fallo mencionado, el juez Sarrabayrouse puso énfasis, asimismo, en la relevancia que adquiere la psicología del testimonio, en cuanto brinda herramientas que permiten una valoración confiable de la prueba testimonial a través del estudio de dos ejes centrales: la exactitud de la declaración y la credibilidad del testigo (el mismo desarrollo fue plasmado en el fallo “*Cantos*”, del registro n° 790/15 de esta Sala, ocasión en la que también adherí a las consideraciones del colega en el punto bajo estudio, por lo cual a aquéllas me remito *in extenso* en honor a la brevedad).

Baste aquí señalar, pues, la carga que pesa sobre el tribunal de juicio de incorporar ese conocimiento al momento de validar un testimonio único: de evaluar, entre otros, su coherencia interna y la del relato con la evidencia externa; la precisión y consistencia de los recuerdos; aquello que es fruto de la inmediación y, eventualmente, recabar estudios en los que profesionales autorizados en la materia se expidan acerca de la credibilidad del o la testigo.

2.4.- Corresponde analizar, a la luz de estos lineamientos, si el *a quo* motivó adecuadamente el reproche que se formula al



encausado con sustento preponderante en la declaración de Maldonado.

Cabe destacar que aquí no se trata de poner bajo la lupa el esforzado relato de la denunciante, sino de dilucidar si aquél, en las condiciones en las que fue prestado, resulta apto para emitir un pronunciamiento condenatorio respecto de P con relación a los atroces hechos por los que fue juzgado.

La asistencia técnica del inculpado, en ese punto, ha realizado un minucioso trabajo que evidencia las contradicciones que presenta el testimonio brindado por Maldonado en la audiencia de debate, y que el tribunal soslayó al momento de analizar el cuadro cargoso reunido.

Aun cuando mediante un arduo trabajo hermenéutico las inconsistencias apuntadas por la recurrente en los acápites a) y b) pudieran ser conciliadas, no ocurre lo mismo con la lasitud de otros tramos de la declaración.

Así, cotejando las diversas referencias que a lo largo de su deposición la denunciante realizó con relación a la fecha de inicio del episodio denunciado, el motivo por el cual se acercó a P y que aluden al periodo en el que permaneció en la casilla presuntamente privada de su libertad, sería posible colegir que aquélla se ausentó de su hogar dos semanas antes de ser encontrada por sus hijas —tal como relataron éstas y coincide con la circunstancia de haber pasado el día de año nuevo con P—; luego habría ido al hospital, donde se le expidieron recetas para sus medicamentos, pudo haber pasado algunos días más en su hogar y el 7 de enero fue al hospital Posadas —del cual egresó el mismo día, según lo aclaró— y entonces fue cuando acudió al imputado y “de paso” llevó la plata para la hermana de aquél.

Ahora bien, esta conjetura, por un lado, demandaría pasar por alto contradicciones, imprecisiones y olvidos que, producto del paso

---

*Firmado*





del tiempo o de las condiciones en las que la presunta damnificada fue hallada, son susceptibles de calificarse como “menores” o atendibles.

Lo cierto y sustancial es, empero, que no solo esa tarea interpretativa no fue realizada por el tribunal de juicio —y no es tarea de esta Cámara suplir sus deficiencias— sino que, como advirtió la defensa, tampoco fueron evacuadas las alegaciones que sobre el punto efectuó el imputado en su indagatoria ni se reparó en las restantes incoherencias que presenta el relato de Maldonado que, a más de ser significativas, impiden otorgarle validez a su testimonio, máxime cuando se trata de acontecimientos que no lograron ser refrendados por otros elementos de convicción.

La puntillosa exposición de la asistencia técnica de P, anteriormente reseñada, me exime de detenerme en cada uno de los aspectos criticados, sin perjuicio de lo cual de manera concisa corresponde atender a los de mayor trascendencia.

Así, a la falta de precisión con relación a la fecha en la que se habrían iniciado los sucesos y al lapso por el cual se habrían extendido, se adunan, en primer lugar: la falsedad relativa al consumo de drogas por la propia declarante y por el imputado —previo a contraer matrimonio—; la imposibilidad de consentir que pudiera haber permanecido en efecto sin comer ni dormir “ni un minuto” sumada a las referencias que en sentido contrario realizó en otros tramos del testimonio; y las versiones encontradas en lo que respecta a la presunta introducción de un palo con la forma de un bate de beisbol y un fierro —en punto a si fue en vagina y ano, o solo por una vía, si le colocó protección o no a tales elementos y en qué contexto habría ocurrido el evento—.

No deja de llamar la atención que ante semejante confusión el *a quo* juzgara que Maldonado “*fue clara cuando fue requerida en*



*cuanto a los objetos que le ponía”, “que eran un palo y un hierro y se los ponía así nomás y mantenía relaciones con la que estaba ahí”.*

Resulta igualmente dificultoso validar otros acontecimientos relatados por la nombrada, que no se estiman necesariamente falaces ni malintencionados, pero que lucen ciertamente como el resultado del consumo persistente de estupefacientes en condiciones de extrema marginalidad, y que los elementos de cargo reunidos no permiten atribuir a un forzamiento por parte del encausado.

Entre esos extremos puede mencionarse: la presencia de “otras dos o tres mujeres que estaban ahí y jugaban con su cuerpo” —cuando no fue corroborada fehacientemente la presencia siquiera de una de ellas—; que mientras tenía relaciones con otra mujer le pegaba y le ponía un animal para que la lamiera; que en lo que respecta a su ropa interior expresó que no la tenía al irse porque como había visto que la chica la había usado, la quemó *“después de que la chica la usó, con unos elementos que había ahí para hacer fuego”* —sin perjuicio de lo cual luego la prenda fue hallada en el lugar—; las referencias efectuadas en punto a que *“escuchó que decían dónde la iban a enterrar y que en el momento que la chica se acercaba para clavarle la puñalada, él se ponía unos auriculares”*; que se manejaban con señas, él escribía en el piso lo que tenía que hacer, que había un agujerito por donde se miraban y él le hacía señas. Luego apuntó que escribían en la tierra y contra la pared, con lo que encontraban porque era tierra mojada y se escribía con un clavo o con un fierrito, que escribían en lugar de hablarse *“porque creían que no lo veía ella, o porque estaba loca”* —todo lo cual, además, se contradice con la alegada imposibilidad de ver que predicó—; o las distintas versiones que ofreció con relación al momento en el cual llegaron sus hijas, en particular la que indica que en ese preciso instante estaba desnuda y a punto de ser apuñalada por una mujer, que no solo no fue vista por aquéllas sino que los relatos coinciden en cuanto a que Maldonado

---

Firmado





egresó de la casilla vestida y sin mayores dilaciones al ser llamada desde el exterior.

Llamativamente, en estas condiciones el tribunal de juicio consideró que el testimonio de la víctima *“cuenta con validez intrínseca y extrínseca tornándose el mismo absolutamente creíble”* y que *“[e]l relato de los hechos sufridos resulta verosímil”*.

Esta conclusión, por otra parte, fue derivada de que los eventos denunciados se *“concilian con el deterioro físico que presentaba cuando fue hallad[a] por sus hijas, circunstancia que fue corroborada por los policías Hidalgo y Caneda”*, estado que, como advierte la defensa, resulta también compatible con el de cualquier persona que durante un lapso relativamente prolongado vivencia la experiencia que atravesó Maldonado, respecto de la cual no obran elementos que permitan aseverar con el grado de certeza requerido para un pronunciamiento condenatorio que fuera forzada.

Tampoco es dable colegir por la mera presencia de “el viejo” y el sobrino del imputado en el exterior de la casilla que aquéllos efectivamente permanecieran en el lugar de manera permanente impidiendo su egreso, máxime cuando las propias hijas de Maldonado relataron que una vez que se anunciaron como tales, sin reticencia alguna llamaron a su madre y ésta salió “enseguida”.

De otra parte, el *a quo* ninguna valoración efectuó respecto del mérito de distintos elementos de descargo.

Con ello no solo me refiero a una tasación inequitativa de los dichos de los testigos ofrecidos por la defensa sino, a su vez, a la ausencia absoluta de ponderación de lo expresado por el imputado en su declaración indagatoria.

Tampoco mereció reflexión alguna a los sentenciantes la circunstancia de que Ana Cristina Maldonado y Camila Inés Navarro señalaran en reiteradas oportunidades la adicción de su madre a las drogas, la asiduidad con la que solía concurrir de manera voluntaria a



la casilla de P para consumir —algo que fue manifestado, incluso, por la propia Maldonado y refrendado además por los testigos ofrecidos por la defensa—, y las ocasiones previas en las que se ausentó de su domicilio, datos que en su conjunto las condujeron a presumir que podría estar con el imputado y a ir a buscarla allí.

Quedó igualmente inadvertido en el decisorio en análisis que del informe pericial N° 644/2016 realizado por la División Laboratorio Químico de la P.F.A. obrante a fs. 297/299, si bien surge la presencia de semen en la bombacha estudiada —correspondiente a Maldonado—, no fue posible asegurar que el grupo sanguíneo verificado correspondiera al imputado debido a que “en el material podría existir una mezcla de fluidos de víctima y victimario”, y lo que es análogamente trascendente, que en la prenda no fue hallado un perfil genético distinto del de Maldonado, pese a las alusiones de aquélla a que las “otras mujeres” utilizaban su ropa interior e incluso se limpiaban con ella.

Contrariamente, los magistrados de la anterior instancia echaron mano únicamente de los elementos tendientes a abonar su convicción acerca de lo ocurrido.

Más relevante aún resulta el hecho de que a pesar de las sucesivas alusiones de la denunciante a la introducción en vagina y ano de un hierro “con la punta oxidada” y con “las dimensiones de un palo de escoba” —según lo describió— y de un palo “grande, uno que encontró en la calle y con la forma de un bate de beisbol”, ningún registro de aberraciones semejantes haya quedado en los informes médicos labrados el mismo día en que Maldonado egresó de la casilla.

Así, el estudio ginecológico practicado a las 19:00 horas del 16 de enero de 2016, arrojó el siguiente resultado: *“labios mayores y menores sin lesión, tejido periuretral y meato sin lesión, maniobra de separación lateral sin lesión, vagina sin desgarró. Examen anal: piel y*

---

Firmado





*pliegues sin lesión, esfínter anal normal, dilatación anal normal, desgarros, equimosis, escoriaciones no se observan” (cfr. fs. 24).*

En sentido conteste, el examen físico génito-anal confeccionado por la Dra. Silvina L. Kiss del Cuerpo Médico Forense con fecha 18 de enero de 2016 (obrante a fs. 88/90), concluye: *“no surgen signos de violencia externa visible a nivel genital, paragenital ni anal”*.

En ese escenario no es posible más que compartir las apreciaciones de la asistencia técnica de P en punto a que, aun cuando no todo abuso deba necesariamente dejar huellas físicas, resulta impensable que uno de las características del que fue denunciado pudiera no hacerlo.

El tribunal de juicio, empero, restó valor a esta circunstancia, limitándose a afirmar que *“si bien no existe evidencia física que con certeza acredite la introducción de objetos (palo y fierro) por vía anal y vaginal a Maldonado como ella lo afirma, toda vez que de los exámenes ginecológicos no emergen lesiones, “ello no quita fuerza convictiva a los dichos de la víctima en cuanto a que “...la usaba como él quería”, y del propio imputado en cuanto a que mantuvo relaciones con la damnificada, encontrándose absolutamente probado en autos que las relaciones sexuales no contaron con el consentimiento de la víctima y que dichas prácticas lo fueron en un contexto de suma vulnerabilidad de Ana María Maldonado, con violencia física por parte del autor lo que quedó demostrado en los informes médicos de fs. 24 y 91/93”*.

Las apreciaciones que corresponde hacer acerca de tales afirmaciones son cuantiosas.

En primer lugar, se debe señalar que la íntima convicción de los sentenciantes, que optaron por creer en la versión de Maldonado, no resulta bastante para desechar —sin más— el resultado de las pericias ginecológicas.

Fecha de firma: 27/11/2018



Acierta también el defensor al poner de resalto que en el marco del debate Maldonado únicamente aludió a la presunta introducción del palo y el fierro en vagina y ano, no así a que hubiera mantenido relaciones sexuales no consentidas con el imputado, por lo cual la omisión de la fiscal en interrogar a la denunciante acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos de violación enrostrados a P no puede ser evaluada en perjuicio de este último.

Cierto es que ello podría desprenderse de los dichos de la denunciante obrantes en su historia clínica (fs. 3) —que fue incorporada al debate— y que las relaciones sexuales mantenidas fueron también reconocidas por P. Empero, ni fue con sustento en aquélla evidencia que el tribunal tuvo por acreditado el abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal, reiterado en al menos dos ocasiones, ni —huelga aclarar— los dichos del imputado vertidos en la ocasión prevista por el art. 294, CPPN, como acto de defensa, pueden ser utilizados en detrimento de su posición y para la acreditación —prácticamente en solitario— del evento denunciado. Cabe atender, en ese sentido, a que tampoco los tramos en los que Maldonado aludió a tales extremos en su declaración de fs. 68/71 fueron confrontados ni, de tal modo, introducidos debidamente al proceso.

No es posible soslayar, finalmente, el incorrecto punto de apoyo utilizado por los sentenciantes al considerar como indicio incriminante, aunque más no fuera “a mayor abundamiento”, la existencia de una causa en la que P fue investigado por hechos de características similares a los aquí pesquisados, pero en la que el inculpado fue *sobreseído* (cfr. fs. 368).

La valoración probatoria, así, se presenta alejada de los cánones normativos, en particular, los de la sana crítica racional, exigidos para la fundamentación de toda decisión de imposición de condena a un habitante de la Nación. Los elementos colectados solo

---

Firmado







podrían catalogarse como indicios ciertamente insuficientes en su aptitud para proporcionar el grado de certidumbre que aquélla debe poseer.

La asistencia técnica de P ha logrado evidenciar la arbitrariedad de la sentencia y la razón que le asiste a la parte en los puntos analizados, efectuando un detallado señalamiento de las pruebas que fueron valoradas erróneamente por el tribunal y de las alegaciones defensasistas que fueron sencillamente soslayadas por los jueces en el decisorio impugnado.

En razón de ello, propondré al acuerdo hacer lugar al recurso en este punto y, en consecuencia, absolver al imputado en orden a los delitos de privación ilegal de la libertad agravada y abuso sexual agravado por los que fue acusado.

2.5.- Distinta es la situación que se presenta en relación con las lesiones denunciadas, las que, efectivamente, los elementos cargosos reunidos y el análisis consiguiente efectuado por el tribunal de juicio permiten atribuir al inculpado.

En ese caso no obra en solitario el relato de la víctima, que por lo expuesto anteriormente no podría sostener con carácter exclusivo la imputación, sino que los dichos de Maldonado vienen acompañados de elementos de cargo que en su conjunto y evaluados sistemáticamente otorgan el grado de certeza requerido para emitir un pronunciamiento condenatorio respecto de P, estrictamente en lo que a ese delito respecta.

En esa dirección, cabe tener presente que la damnificada relató que mientras permaneció en la casilla, entre otras cosas, *“le pegaron, la pincharon con agujas y la quemaron...”*.

No se trata de una alusión genérica al maltrato que habría recibido sino, contrariamente, una mención precisa de lesiones que luego fueron corroboradas e incluso se probó que tuvieron origen en



el período en el que Maldonado aún se encontraba en la vivienda de P.

Así, del informe médico legal de fs. 24 surge que *“se visualizan hematomas en cara superior de muslo izquierdo, en cara inferior de muslo derecho, en región infraparietal, cara dorsal de pierna derecha de aproximadamente 24 hs de evolución y de resolución en aproximadamente 7-10 días y lesiones excoriativas de aproximadamente de 5 mm de diámetro que podrían corresponder a quemaduras de cigarrillos, de 24 hs de evolución y de resolución de 7—10 días”* (el resaltado no corresponde al original).

Esto fue señalado por el *a quo*, que valoró que en correlato con lo expresado por la víctima, las lesiones surgían también del informe del Dr. Carlos Poggi del Cuerpo Médico Forense.

El juez que lideró el acuerdo puntualizó que el galeno *“constató cercano al hecho 13 lesiones en la víctima Maldonado, elemento este en consonancia a las manifestaciones de la damnificada reforzando los dichos de la misma sobre los padecimientos sufridos durante el tiempo que resultó privada de su libertad por parte de P”*, y luego mencionó una a una las distintas excoriaciones que se certificaron; así: 1) dos heridas costrosas de 0,5 cm aproximadamente en región escapular izquierda. 2) herida costrosa de 0,5 cm aproximadamente en tercio superior cara posterior de brazo derecho. 3) equimosis en tercio cara posterior del brazo derecho. 4) equimosis en región cervical izquierda. 5) equimosis en región cervical izquierda. 6) equimosis en pliegue codo izquierdo. 7) equimosis en tercio medio cara anterior del muslo izquierdo. 8) herida costrosa de 3 mm aproximadamente en tercio medio cara anterior de muslo izquierdo. 9) herida costrosa de 2 mm aproximadamente en tercio cara anterior del muslo derecho. 10) excoriación en tercio superior de cara externa de pierna izquierda. 11) excoriación y equimosis en tercio medio cara posterior de pierna

---

Firmado





izquierda. 12) equimosis en tercio superior cara anterior de pierna derecha. 13) excoriación en tercio medio cara interna de pierna derecha y 14) equimosis en cara posterior tercio medio de pierna derecha (cfr. informe anejado a fs. 91/93).

Más aun, es preciso advertir que del mismo informe se desprende, en lo que aquí interesa, que se trata de excoriaciones que *“son de no mediar complicaciones, de importancia leve con un tiempo de curación e incapacidad no menor de 30 días”*; que el mecanismo determinante *“ha sido por golpe y/o choque y/o roce contra cuerpo duro y dotado de filo”* y que aquellas presentes en la zona de la espalda *“podrían corresponder a quemadura de cigarrillo”*.

La referencia a las quemaduras de cigarrillo, como se dijo, fue apuntada por Maldonado, y no solo se trata de un recuerdo muy preciso que se corresponde con los informes médicos sino que, además, esas lesiones fueron percibidas de manera directa por diversos testigos que depusieron en el debate.

Tal es el caso de su hija, Ana Cristina Maldonado, quien manifestó que su madre *“...estaba quemada también, la habían quemado hasta en la espalda, como que le hicieron marcas en la espalda con el cigarrillo...”*.

Su otra hija, Camila Inés Navarro, destacó que Maldonado tenía *“la espalda quemada como con cigarrillos”* y que tenía moretones en los brazos.

En el mismo sentido, el Oficial Mayor Hidalgo declaró que *“la mujer tenía quemaduras en la piel y estaba cortada, que se la notaba maltratada...”*, y su colega Nieve recordó que *“se la notaba golpeada, desorientada, muy delgada, sucia; que sus hijas le dijeron que el imputado la había tenido en las vías varios días y allí recibió maltratos, quemaduras de cigarrillos y demás”* e, interrogado específicamente por los golpes, dijo que se notaban en los brazos.



De este modo, no cabe más que colegir el acierto del tribunal de juicio en cuanto, en razón de las evidencias colectadas —evaluadas en su conjunto— atribuyó al acusado el delito de lesiones leves, determinación que, en consecuencia, habrá de ser confirmada.

3.- La recurrente atacó por arbitraria, asimismo, la valoración realizada por el tribunal de juicio respecto de la prueba vinculada con el hecho sindicado como “C”.

Cabe recordar que los sentenciantes tuvieron por probado y, en consecuencia, le reprocharon también al acusado, la siguiente conducta:

*“C) “haber coaccionado a Ana María Maldonado y haberle provoca[do] lesiones de carácter leve, al causarle un hematoma en el antebrazo izquierdo de la cara interna tercio, un hematoma en la cara externa del antebrazo izquierdo y equimosis en el tercio distal cara interna del muslo.*

*Ello tuvo lugar el 15 de septiembre de 2015, alrededor de las 9 horas aproximadamente, en la casilla sita en Mom 2700, ubicada junto a las vías del ferrocarril.*

*En la oportunidad, Maldonado se acercó al domicilio del imputado para tratar de recomponer la relación, ya que se encontraban separados de hecho, ocasión en que aquel intentó obligarla a tomar pastillas picadas con alcohol y ante su negativa, P tomó la pipa que utilizaba para consumir paco y le hizo dos quemaduras en el brazo y en el antebrazo izquierdo.*

*Luego, horas más tarde, el imputado comenzó a agredirla verbalmente, la tomó del pelo y la obligó a tomar un “Fernandito” mezclado con pastillas, mientras le refería “tomála, tomála porque te quemó y a tu hijo, le voy a meter un tiro”, a lo que obedeció, atemorizada de que pudiera hacerle algo malo a su hijo, tras lo cual comenzó a sentirse mareada.*

---

Firmado





*Luego P le propinó un golpe de puño en el estómago, y entonces Maldonado le dijo que quería el divorcio y él le manifestó que fuera a hacerle la denuncia.”.*

El defensor de P cuestionó una vez más que la condena finalmente recaída por estos hechos y en orden al delito de amenazas simples —cfr. art. 149 bis, CP— se hubiera sustentado en los solitarios dichos de Maldonado, a lo cual los sentenciantes únicamente agregaron una prueba que catalogaron como indiciaria, derivada de las lesiones recibidas por la nombrada a manos del imputado cuatro meses después de la fecha en la que habrían ocurrido las amenazas atribuidas.

Subrayó que tampoco en relación con estos presuntos acontecimientos el relato de la denunciante fue circunstanciado, y que, además, aquéllos fueron negados por el inculpado.

Se agravió, por otra parte, al entender que del decisorio no surge con claridad cuál es el hecho que se tuvo por probado, pues la imputación refería a una expresión concreta que P habría proferido —a saber: “tomála, tomála porque te quemo y a tu hijo, le voy a meter un tiro”—, en cuyo caso se trataría de amenazas coactivas y no simples; no obstante lo cual en el marco del juicio Maldonado no reprodujo aquellos dichos, sino que declaró que el imputado le había pegado, y que cuando le dijo que le iba a avisar a su hijo, P la habría amenazado con que lo iba a “cagar a tiros”.

El defensor puso de resalto, igualmente, que el hecho dataría del 15 de septiembre de 2015, esto es, cuatro meses antes de los eventos identificados en el decisorio como “A”, y de un momento en el cual la denunciante y el imputado ya no vivían juntos, por lo cual no se comprendería por qué motivo Maldonado concurría asiduamente a la casa de P —como dijeron sus hijas— si existía el temor referido y ya no dependía de él.

Fecha de firma: 27/11/2018

Firmado por: HORACIO L. DIAS,  
Firmado por: DANIEL MORIN,  
Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE  
Firmado(ante mi) por: PAULA GORSO, Secretaria de Cámara



Adujo que en ese contexto el tribunal debió estar al principio previsto en el art. 3, CPPN, y, en consecuencia, absolver a su asistido, por lo cual solicitó se case la sentencia por violación al *in dubio pro reo* y a las reglas de la sana crítica en su fundamentación.

3.1.- De la lectura de los tramos pertinentes de la sentencia recurrida se advierte que asiste también razón a la defensa en este punto.

El tribunal de juicio, a fin de fundar la condena, valoró inicialmente los dichos de la denunciante. Así, el juez Basílico expresó:

*“cabe analizarse objetivamente los propios dichos de la damnificada cuando en juicio expresó “que ese día -en referencia al 15/9/15- le había pegado y ella le dijo que le iba a avisar a su hijo y el imputado le amenazó con que iba a cagar a tiros a su hijo que lo iba a matar, que por ello lo denunció por amenazas”.*

El magistrado prosiguió su análisis indicando que:

*“puesto en contexto, ha quedado probado el carácter violento del imputado P, el temor fundado que la víctima sentía respecto de éste y el hecho que claramente Maldonado podía razonablemente pensar que el incuso podía cumplir con sus amenazas. En este sentido la propia Maldonado fue clara en cuanto a que “en esos días empezaban a discutir, que él siempre tenía celos de su hijo”, que ella le decía que iba a contarle a su hijo que él la maltrataba y él la amenazaba con matarle a su hijo”.*

Por último, consideró que completaban el cuadro cargoso *“las lesiones constatadas respecto del hecho A), en cuanto dan rédito del temor expresado por Maldonado respecto de P por las situaciones de violencia vividas durante la relación entre ambos”.*

Por lo expuesto, finalizó *“ha de tenerse por acreditado el hecho nominado como C) y que el autor responsable del mismo ha sido el imputado L F P”.*

Aun cuando en algún tramo de su exposición Maldonado aclaró que P *“lo único que quería era retenerme para seguir*

Firmado





*drogándome*”, que la amenazó con que “le iba a matar a su hijo”, y que de allí podría desprenderse un relato que en cuanto a la descripción fáctica de los sucesos resulta compatible con aquella por la que P fue acusado, lo cierto es que esa mención no fue realizada por el *a quo*, que tuvo por acreditadas las amenazas en un contexto diverso.

Acierta entonces la asistencia técnica del inculpado al señalar que en un escenario en el que la única evidencia de los hechos por los cuales aquél es intimado es el testimonio de la denunciante, no es posible pasar por alto que inicialmente se lo acusa de haber ejercido coacción en circunstancias a las que luego en el debate la presunta víctima no aludió, y por las que no fue puntualmente interrogada por la fiscal.

Tampoco resulta ajustado pretender que lesiones que se verificaron con posterioridad a los acontecimientos denunciados darían rédito de aquéllos al validar el temor que Maldonado dijo haber sentido.

Así las cosas, y sin otras evidencias que den sustento a las afirmaciones de esta última, la sentencia condenatoria vulnera en su análisis la presunción de inocencia y la garantía del *in dubio pro reo*, que informan todo proceso penal (cfr. art. 18 y 75, inc. 22, CN; art. 8.2, CADH; art. 14.2, PIDCyP), de modo tal que propondré al acuerdo también en este punto hacer lugar a la presentación de la parte y, en consecuencia, absolver al inculpado por el delito de amenazas que le fue reprochado.

4.- En atención a lo resuelto precedentemente, han devenido abstractos los planteos defensas vinculados con: a) la presunta afectación del principio de congruencia derivada de una diferencia sustancial entre la conducta reprochada a P en el hecho identificado como “A” y aquella tenida por probada; y b) la aplicación de la ley penal en lo que respecta al encuadre de esos mismos acontecimientos



en los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida con el fin de obligar a la víctima a tolerar actos en contra de su voluntad, y en el delito de abuso sexual con acceso carnal.

5.- Se agravió asimismo la recurrente ante la determinación del tribunal de juicio de declarar reincidente a su ahijado procesal, no obstante no haber sido ello petitionado por el Ministerio Público Fiscal. Arguyó que, así, se habrían vulnerado: la división de poderes que caracteriza al sistema republicano de gobierno, el derecho de defensa, el debido proceso, la garantía de imparcialidad del juzgador y el principio *ne procedat iudex ex officio*.

Solicitó que, en consecuencia, el decisorio sea casado y trajo a colación, al respecto, el precedente “Alfonso” de esta Cámara, en el que los colegas Sarrabayrouse y Niño se expidieron en el sentido pretendido por la parte (reg. 718/16).

5.1.- En el precedente *Benítez Yurtz* (reg n° 1001/2016 de esta Cámara) señalé que, tal como está regulado el instituto de la reincidencia en la actualidad, el competente para declararla en el supuesto de que concurren los extremos previstos en el art. 50 del Código Penal, es el juez; de tal suerte que un dictamen fiscal que nada dice respecto de la aplicación de ese instituto en el caso concreto, mal podría circunscribir la actividad jurisdiccional *so pretexto* de que, de ese modo, se estaría violentando el principio acusatorio ni las restantes garantías invocadas por la recurrente.

Aclaré que no se trata, por otra parte, de los límites que los requerimientos del órgano fiscal pueden imponer a la tarea del juzgador; se trata, sencillamente, de que ni los fiscales ni los jueces pueden dejar de aplicar sin más —esto es, sin una declaración de inconstitucionalidad expresa— la norma que regula la reincidencia en tanto ésta constituye una consecuencia legal no disponible por los operadores del sistema.

---

Firmado







Por caso, cabe preguntarse si en un supuesto en el que, a la hora de alegar en el marco de un debate, el fiscal no requiere la declaración de reincidencia a pesar de que concurren los requisitos previstos en el art. 50, CP, porque —por ejemplo—, su entendimiento lo lleva a considerar que el instituto es inconstitucional, ¿estaría vedada al juzgador la posibilidad de cumplir con lo que la ley manda?

En el precedente mencionado concluí que ciertamente no. Ello así, no sólo porque las opiniones particulares de los fiscales al respecto carecen de aptitud para limitar al juzgador sino, sobre todo, porque aquello que viene impuesto por la ley no puede ser ignorado por los jueces.

De acuerdo a esta inteligencia, el *a quo* no hizo más que asegurar la imposición de las consecuencias jurídicas accesorias a la condena que estaba legalmente obligado a resolver.

En función de lo expuesto, el agravio introducido en este punto habrá de ser rechazado.

6.- El defensor Juzgó errada, por otra parte, la interpretación del art. 50, CP, efectuada por el *a quo* al aplicar el instituto, toda vez que los jueces habrían valorado únicamente que P cumplió tiempo de detención como condenado con carácter previo a la condena dictada, sin especificar en qué causa, cuándo venció su pena ni durante qué período ello ocurrió, a fin de mínimamente verificar que hubiera cumplido detención como condenado los dos tercios de la condena anterior que se le impuso.

Peticionó, en consecuencia, que el decisorio sea casado en los términos del art. 456, inc. 1º, CPPN.

De manera subsidiaria, trajo a colación lo expresado por los colegas Bruzzone y Sarrabayrouse en el precedente “Salto” de esta Cámara y, atento a la falta de fundamentación del decisorio con relación al grado de avance del régimen de progresividad del



cumplimiento de la anterior pena recaída en contra de P, postuló la nulidad de la sentencia (cfr. arts. 123 y 404, CPPN).

6.1.- En primer lugar, corresponde recordar que sobre este punto los colegas de la anterior instancia señalaron que en el sistema del Código —en su redacción según la ley n° 23.057— hay reincidencia cuando un condenado, que hubiera cumplido total o parcialmente pena privativa de libertad, cometiere un nuevo delito punible también con esa clase de pena.

Indicaron que tal concepto requiere de la preexistencia de una condena firme a pena privativa de libertad que el condenado haya cumplido 'total o parcialmente'.

Señalaron que nuestra ley vigente adopta, igualmente, el sistema de la reincidencia real o efectiva, la cual parte de la base de una condenación efectivamente sufrida, que supone por parte del reo un desprecio por el castigo padecido.

Así las cosas, el juez que lideró el acuerdo valoró —y coincidieron sus colegas— que:

*“el enjuiciado de autos ha cometido los hechos analizados en la causa, habiendo cumplido anteriormente tiempo de detención, en calidad de condenado conforme emerge del legajo de personalidad de P.*

*De ello deriva la consecuyente declaración de reincidencia, en tanto esta supone, tal como he reseñado en el apartado que antecede, una más intensa falta de Fidad al derecho y una menor receptividad preventiva especial, a la vez que consulta adecuadamente las exigencias fundamentales del principio de culpabilidad y las funciones de la pena.*

*Por lo que, dado que desde la fecha de vencimiento de la condena impuesta a P y la fecha de comisión del hecho aquí investigado, no transcurrió el término previsto en el artículo 50 del Código Penal, y corresponde declararlo reincidente”.*

---

Firmado





6.2.- Reiteradamente he señalado —así, en el caso “Benavidez” del reg. 113/2017 de esta Cámara, entre otros—, que la crítica relacionada con el tiempo sufrido como condenado requerido para considerar que ha habido cumplimiento parcial de la pena anterior —a los efectos de lo dispuesto por el art. 50, CP—, fue expresamente resuelta en el citado fallo “Gómez Dávalos” de la CSJN.

En lo que aquí interesa, allí se dijo: “5º) *Que, a juicio del Tribunal, el instituto de la reincidencia se sustenta en el desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito. Lo que interesa en ese aspecto es que el autor haya experimentado el encierro que importa la condena, no obstante lo cual reincide demostrando su insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza, cuyo alcance ya conoce. Se manifiesta, así, el fracaso del fin de prevención especial de la condena anterior, total o parcialmente padecida*”.

En ese orden de ideas, explicó el máximo tribunal que “*resulta entonces suficiente contar con el antecedente objetivo de que se haya cumplido una condena anterior a pena privativa de libertad, independientemente de su duración, ya que el tratamiento penitenciario es sólo un aspecto del fin de prevención especial de la pena*” -el resaltado no corresponde al original-, sin soslayar que “*podrían presentarse supuestos extremos en los que la escasa magnitud de la pena cumplida ofreciera alguna dificultad en la solución, pero esta hipótesis no pasó por alto en el debate parlamentario, donde el senador De la Rúa expresó: “Entendemos que esto no es del todo claro para ciertas situaciones intermedias, límites o excepcionales cuando, por ejemplo, el tiempo de cumplimiento parcial es muy breve, casi insignificante. Con todo, refirma el sistema de reincidencia real que se adopta. Hay que reconocer que el juez puede tener cierta elasticidad para situaciones excepcionales cuando, por ejemplo, se trata de una diferencia de un solo día o incluso pocos*

Fecha de firma: 27/11/2018

Firmado por: HORACIO L. DIAS,  
Firmado por: DANIEL MORIN,  
Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE  
Firmado(ante mi) por: PAULA GORSO, Secretaria de Cámara



días de prisión... (Diario de Sesiones de la H. Cámara de Senadores de la Nación, 15 de febrero de 1984, pág. 578)”.

Acto seguido, los ministros de la Corte puntualizaron que “sin dejar de recordar que la norma no ha impuesto un plazo mínimo de cumplimiento efectivo, dando lugar a que el intérprete establezca su alcance, corresponde puntualizar que esta Corte no comparte la interpretación propuesta por la defensa porque ella conduciría prácticamente a eliminar la reincidencia de nuestro derecho positivo (...) Por otra parte, si la reincidencia dependiera de la existencia de suficiente tratamiento anterior, podría discutirse siempre no sólo la circunstancia misma de la efectiva aplicación de dicho tratamiento en el caso, sino también su idoneidad a los fines de la resocialización del individuo en particular, con lo que se desvirtuaría el régimen de la ley, que ha considerado suficiente el dato objetivo de la condena anterior, con el único requisito de que haya mediado cumplimiento total o parcial” —el resaltado no corresponde al original— (cfr. considerando 6°).

La tesis de la Corte, conforme a la cual el solo dato objetivo de la condena anterior resulta suficiente para concluir que concurre el requisito de cumplimiento parcial de la pena anterior, sin condicionamientos vinculados a un tiempo de duración específico o a un avance determinado en el tratamiento penitenciario fue ratificado, dos años después de “Gómez Dávalos”, en “Gelabert” (fallos 311:1209), oportunidad en la que se reiteró el criterio según el cual sólo se requiere “el antecedente objetivo de que la haya cumplido total o parcialmente, independientemente de su duración”.

Del expediente surge, entonces, que P cumplió pena en calidad de condenado y así fue valorado por los colegas de la anterior instancia, en función de las constancias obrantes en el legajo de personalidad del nombrado. Sobre esta base, se concluye que ha sido correcta la interpretación del *a quo*.

---

Firmado





7.- Por último, la recurrente postuló la inconstitucionalidad de los arts. 50 y 51 del Código Penal, en función de lo dispuesto por el art. 14, primer párrafo, del mismo cuerpo legal.

Aclaró, en primer lugar, que se trata de un gravamen actual cuyo tratamiento no puede ser diferido al momento de contar el interno con el tiempo de detención suficiente como para solicitar la libertad condicional —como indica la sentencia atacada—, pues la declaración de reincidencia se dispone en aquel acto, siendo la imposibilidad de gozar de la libertad condicional consecuencia directa de aquella declaración.

Objetó que si bien los sentenciantes trajeron a colación el voto del juez Magariños en el fallo “*Obredor*” (reg. 312/2015) para fundar su posición, en su voto en disidencia en “*Sánchez*” (reg. 603/2016) el colega votó por la inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia y la juzgó cuestionable desde su dictado.

Puntualmente con relación a la inconstitucionalidad postulada, arguyó que ni lo expresado por la CSJN años atrás, ni el más reciente fallo “*Arévalo*” del máximo tribunal, empecen al temperamento propiciado, pues ninguno de ellos se ajusta al modo en el que la reincidencia se encuentra actualmente regulada y menos aún a los principios constitucionales que emergen del art. 75, inc. 22, CN, que establecen la obligación del Estado de adoptar medidas positivas para garantizar la igualdad, y la consecuente prohibición de discriminar a quienes ya se encuentran en una situación más desventajosa.

Refirió que la tradicional postura con relación a la reincidencia queda igualmente desplazada por lo resuelto en el caso “*Gramajo*” (fallos 329:3680).

Adujo que la declaración de reincidencia impuesta en estos actuados con el consecuente impeditivo de obtener la libertad, habría afectado los principios de derecho penal de acto, culpabilidad, *ne bis*



*in ídem* y de resocialización de la pena de prisión, aspectos que analizó sucesivamente.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

En el término de oficina, el defensor público Maciel reseñó y reprodujo los argumentos de su colega de la anterior instancia, ampliando los fundamentos de los distintos cuestionamientos introducidos. Peticionó que se case el decisorio atacado con arreglo a lo dispuesto por los arts. 456 —inciso 1°— y 470, CPPN, dado el carácter sustantivo de los principios constitucionales que se encuentran detrás de las disposiciones adjetivas que se reputan inobservadas.

7.1.- Con relación a este punto, corresponde recordar que, tal como sostuve en los precedentes “*Díaz López*”<sup>1</sup>, “*Sarno*”<sup>2</sup>, “*Medina*”<sup>3</sup> y “*García*”<sup>4</sup>, entre otros, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado sobre la cuestión, pues en el fallo “*Arévalo*” ratificó la constitucionalidad de la reincidencia por remisión a su doctrina permanente, explicitada en “*Gómez Dávalos*” (fallos: 308:1938), “*L’ Eveque*” (fallos: 311:1451) y “*Gramajo*” (fallos: 329:3680), aún después de que adquirieran rango constitucional las reglas establecidas en los arts. 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por lo tanto, las objeciones introducidas ya han sido materia de análisis por parte de nuestro máximo tribunal que, como intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes

---

<sup>1</sup> Causa “*Díaz López, Juana del Carmen y otro s/recurso de casación*”, n° 71273/2014, rta. 14/10/16, reg. n° 811/2016.

<sup>2</sup> Causa “*Sarno, Cristóbal Fayek s/recurso de casación*”, n° 49.723/2013, rta. 8/10/2015, reg. 535/2015.

<sup>3</sup> Causa “*Medina, Lucas y otros s/robo agravado*”, n° 17733/2012, rta. 3/9/2015, reg. 406/2015. <sup>4</sup> Causa “*García, Oscar Efraín s/recurso de casación*”, n° 19.979/2008, rta. 18/9/15, reg. 471/2015.

Firmado





subordinadas a aquélla, ha sostenido que su contenido en nada vulnera las garantías invocadas por la parte (fallos 308:1938).

El cuestionamiento, en consecuencia, será igualmente rechazado.

8.- Corresponde a esta altura establecer la sanción a imponer al encausado en virtud del reproche por lesiones leves por el cual será confirmada su condena —que contempla una pena de entre un mes y un año de prisión—. Ello así, a la luz de los agravios que acerca de este punto fueron introducidos por la defensa y que se dirigieron a atacar: a) el hecho de haber mensurado el tribunal de juicio el daño psíquico ocasionado a la damnificada como circunstancia agravante; pues, a criterio de la recurrente, tal aseveración no se sustentó en informe pericial alguno ni aun en los dichos de la damnificada, sino en la genérica afirmación de que todo delito contra la integridad sexual produce una afectación semejante; y b) la omisión de valorar la vulnerabilidad del inculpado (su situación de extrema marginalidad, su condición de adicto a la pasta base, el escaso grado de instrucción alcanzado y sus hábitos laborales) como atenuantes de la sanción, toda vez que se trata de aspectos que habrían impactado de manera negativa y significativamente en el grado de autodeterminación de P para comprender la antijuridicidad de sus actos.

8.1.- Para graduar la pena —en función de los hechos atribuidos por el *a quo*—, los sentenciantes ponderaron: *“la naturaleza y consecuencias de la conducta observada por el imputado, la extensión del daño ocasionado a la víctima, el nivel de violencia psico-física desplegado sobre la misma, los antecedentes condenatorios obrantes respecto del encartado de autos”*, y como atenuantes *“su escaso nivel de educación conforme emerge de las circunstancias personales que obran en el legajo de personalidad del imputado”*.

Fecha de firma: 27/11/2018

Firmado por: HORACIO L. DIAS,  
Firmado por: DANIEL MORIN,  
Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE  
Firmado(ante mi) por: PAULA GORSO, Secretaria de Cámara



En relación a la extensión del daño, recordaron, con cita de López Fleming y Viñals, que *“el primer aspecto que debe tomarse en cuenta cuando se habla del daño ocasionado por el delito es el relativo a los límites en que este debe ser considerado; en este tema aparecen razones de índole objetiva y subjetiva que llevan a reflexionar sobre cuales consecuencias son las computables para proporcionar una pena. Desde el primer punto de vista, el de la faz objetiva, podría pensarse que el delito daña el bien jurídico protegido por la figura respectiva y que con eso quedaría ya delimitado lo que debe medirse para llegar a una pena adecuada. Sin embargo, el delito también produce consecuencias mediatas, que no están directamente vinculadas con la ofensa que el hecho produce al bien jurídico y su falta de consideración provocaría una verdadera injusticia.”* (Fleming, Abel/ López Viñals, Pablo *“Las Penas”*, pág. 374 y sig., Editorial Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 2009)”.

Advirtieron que respecto del encartado en particular, se *“ha considerado, graduado y merituado la naturaleza, modalidad y la extensión del daño causado así como las consecuencias de la conducta observada por el incuso, entre otras pautas dispuestas en los artículos 40 y 41 del Código sustantivo”*, y que en los sucesos analizados *“los relatos brindados por la víctima como por los profesionales y testigos que depusieron en la audiencia ha quedado claro el menoscabo, el daño y la humillación sufridos por Maldonado, a más del inmensurable perjuicio psíquico resultando un grave ultraje a su persona, ello teniendo en cuenta el esfuerzo de la propia víctima por revertir su situación con la ayuda de sus hijas”*.

Añadieron que ese daño se extendió indudablemente al seno familiar y, dentro de este marco, que la gravedad de un delito depende de su impacto sobre las condiciones esenciales para la calidad de vida de la víctima.

---

Firmado







Por último, resaltaron que en este tipo de ilícitos la humillación y la degradación personal a la que es sometida una víctima *“tienen tal profundo impacto sobre la vida de la damnificada, que tales ofensas no resultan compatibles incluso con un bienestar mínimo de la persona”*.

8.2.- Es importante tener en cuenta que el daño ocasionado a la damnificada debe ser tasado estrictamente en función de las lesiones enrostradas, de modo que no reviste ciertamente la extensión y complejidad evaluada por los colegas de la anterior instancia.

No obstante ello, y según se ha señalado, se trata de un ilícito cuya entidad no puede ser soslayada en punto a sus repercusiones sobre la víctima y su entorno. Basta recordar el relato de Maldonado, quien dijo que *“le pegaron, la pincharon con agujas y la quemaron...”*; y que ello fue certificado en el informe médico legal de fs. 24 y por el Dr. Carlos Poggi del Cuerpo Médico Forense, quien constató *“13 lesiones en la víctima Maldonado...”* —que han sido detalladas precedentemente— (fs. 91/93).

Esas excoriaciones fueron percibidas, además, por diversos testigos que depusieron en el debate y aludieron a su intensidad. Así, Ana Cristina Maldonado observó que su madre *“...estaba quemada también, la habían quemado hasta en la espalda, como que le hicieron marcas en la espalda con el cigarrillo...”*; Camila Inés Navarro que tenía *“la espalda quemada como con cigarrillos”* y moretones en los brazos; el efectivo Hidalgo declaró que *“la mujer tenía quemaduras en la piel y estaba cortada, que se la notaba maltratada...”* y su colega Nieve manifestó que *“se la notaba golpeada, desorientada, muy delgada, sucia; que sus hijas le dijeron que el imputado la había tenido en las vías varios días y allí recibió maltratos, quemaduras de cigarrillos y demás”*.

Fecha de firma: 27/11/2018

Firmado por: HORACIO L. DIAS,  
Firmado por: DANIEL MORIN,  
Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE  
Firmado(ante mi) por: PAULA GORSO, Secretaria de Cámara



De modo que se trata de un daño al que corresponde atender en los términos del art. 41, CP, y que se vincula igualmente con lo que ha sido la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla.

En lo que respecta a las características personales de P, se aprecia que el *a quo* tuvo en cuenta el escaso grado de instrucción y, si bien es dable tener presente también su condición de adicto a la pasta base, lo cierto es que las constancias del debate —que indican, incluso, que durante el período en el que Maldonado permaneció en la casilla el imputado asistió a su trabajo— no autorizan a considerar que su autodeterminación y comprensión se encontraran verdaderamente disminuidas en todo momento respecto del accionar que llevaba a cabo, ni pueden atenuar la gravedad de los eventos enrostrados. Lo mismo ocurre con la situación de extrema marginalidad, que bajo ningún concepto es susceptible de justificar o aminorar la entidad del ilícito, que no guarda relación con tal condición.

Así, sobre la base de las pautas mencionadas precedentemente, sumadas a la impresión que me formé del imputado a través de la compulsa del registro fílmico de la audiencia celebrada a tenor del art. 41, CP, propongo que se le fije a P la pena de un año de prisión, con costas.

9.- En virtud de las consideraciones trazadas en cada uno de los puntos estudiados, voto por:

I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de L F P a fs. 625/72, CASAR la sentencia impugnada y ABSOLVER al nombrado en orden a los delitos de privación ilegal de la libertad agravada y abuso sexual agravado por los que fue juzgado (art. 142 *bis*, primer párrafo, CP; arts. 456, inc. 1°, 457, 459, 465, 468, 469, 471, CPPN).

---

Firmado





II. HACER LUGAR parcialmente al recurso impetrado, CASAR la sentencia impugnada y ABSOLVER a L F P en cuanto al reproche por el delito de amenazas por el que fue acusado (art. 149 *bis*, CP, arts. 456, inc. 1°, 457, 459, 465, 468, 469, 471, CPPN).

III. RECHAZAR el recurso impetrado y, en consecuencia, CONFIRMAR el pronunciamiento impugnado en orden al delito de lesiones por el cual P fue condenado, e IMPONER al nombrado la pena de un (1) año de prisión, y costas (art. 89, CP; arts. 456, inc. 1° y 2°, 457, 459, 465, 468, 469, 470, 471 CPPN).

IV.- RECHAZAR el recurso intentado en todos los restantes puntos que fueron materia de agravio, sin costas en esta instancia (arts. 456, inc. 1° y 2°, 457, 459, 465, 468, 469, 470, 471, 530 y 531, CPPN).

El juez Horacio L Días dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto de mi colega preopinante. El juez Eugenio Sarrabayrouse dijo:

1. Sellada la suerte del caso, dejo sentada mi posición, parcialmente coincidente con lo expuesto por el juez Morin.

2. De acuerdo con el resumen efectuado en el voto mencionado (puntos 2, 3 y 4), la parte recurrente presentó los siguientes agravios: a) arbitrariedad en la valoración probatoria efectuada por el tribunal de grado en torno a los hechos A y C, por lo que solicitó la aplicación del principio *in dubio pro reo*; b) vulneración del principio de congruencia en el caso del hecho A, al haberse tenido por probado uno distinto al que fue materia de acusación; c) errónea aplicación del art. 142 bis, CP, al hecho A -pues por su especificidad debía aplicarse la figura de *rapto* (art. 130, CP)- y la del art. 119, tercer párrafo, CP, en tanto la conducta descripta (penetración con un palo y un fierro) no constituye acceso carnal, por lo que en todo caso debía encuadrarse dentro de la figura básica; d) arbitrariedad en la

Fecha de firma: 27/11/2018



mensuración de la pena efectuada; e) inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia y su inaplicabilidad al caso por falta de solicitud fiscal y por no haberse acreditado si arribó al período de prueba. Los tres últimos planteos resumidos fueron efectuados en subsidio de los anteriores.

3. En el precedente “Escobar”<sup>4</sup> se establecieron los criterios generales que gobiernan la valoración de la prueba, vinculados con la inmediación y la necesidad de que aquélla constituya un proceso intersubjetivo, verificable, que permita reconstruir los pasos que dio el juez para llegar a la decisión del caso.

Asimismo, en cuanto al alcance del principio *in dubio pro reo* y el estándar de la duda razonable, en los precedentes “Taborda”<sup>6</sup>, “Marchetti”<sup>7</sup>, “Castañeda Chávez”<sup>8</sup>, “Guapi”<sup>5</sup>, “Fernández y otros”<sup>6</sup> y “Díaz”<sup>7</sup>, se estableció que duda razonable significa duda razonada, o mejor, duda justificada razonablemente, donde “razonable” equivale a carente de arbitrariedad. La consistencia de la duda no se justifica en sí misma sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y, a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria.

4. En cuanto a la valoración de la prueba llevada a cabo respecto del hecho A, sin perjuicio de que en nuestro sistema es posible condenar, bajo ciertas prescripciones, con la declaración de un testigo -tal como se dijo, entre muchos otros, en el precedente “Juncos Posetti”,<sup>8</sup> y lo recordó el juez Morin en su voto, véase el

---

<sup>4</sup> Sentencia del 18.06.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin; registro n° 168/15.

<sup>6</sup> Sentencia del 02.09.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 400/15.

<sup>7</sup> Sentencia del 02.09.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 396/15.

<sup>8</sup> Sentencia del 18.11.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 670/15.

<sup>5</sup> Sentencia del 24.11.16, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, registro n° 947/16.

<sup>6</sup> Sentencia del 10.11.17, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, registro n° 1136/17.

<sup>7</sup> Sentencia del 27.2.18, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 132/18.

<sup>8</sup> Sentencia del 1.04.16, Sala II, jueces Niño, Sarrabayrouse, y Morin, registro n° 235/16.

Firmado





punto 2.3 -, lo cierto es que en el caso la defensa ha planteado, con razón, inconsistencias y contradicciones que afectan a la coherencia interna del relato de Maldonado que impiden descartar que la prolongada ausencia de su hogar no haya sido producto de su consumo voluntario de estupefacientes en el lugar en el que fue hallada. En este aspecto, la testigo hizo referencia a la presencia de una mujer que la quiso acuchillar por orden de P cuando sus hijas fueron a buscarla, pero que no fue vista por ninguna de ellas; sostuvo que había quemado su ropa interior porque había sido utilizada y manchada con materia fecal por una mujer con la que P había mantenido relaciones sexuales mientras la mantenía cautiva, pero esa ropa interior fue hallada en la casilla del nombrado y sólo contenía su material genético; contó que aquél y la mujer se comunicaban mediante señas y que él le escribía en la tierra lo que tenía que hacer, con un *fierrito*, cuando antes había dicho que no podía ver nada de lo que sucedía; dijo que sufrió una hemorragia aunque no se halló sangre en el lugar; entre otras inconsistencias que fueron expuestas por la defensa y abordadas por el juez Morin en su voto. Destaco aquí que estos planteos *ya habían sido efectuados por la defensa en su alegato* (ver fs. 541/547 vta. del acta de debate y la propia sentencia) pero no recibieron ninguna respuesta del tribunal *a quo*.

Por lo demás, el tribunal de grado recortó el contenido de los testimonios de Vásquez y Mansilla, pues se limitó a argumentar que corroboraron la presencia de Maldonado en el lugar (fs. 609) pero omitió un dato sustancial: ambos coincidieron en que su consumo de drogas fue voluntario (cfr. fs. 588/ vta., extremo que corrobora la versión de P), y el primero de ellos agregó que alucinaba diciendo que escuchaba voces de mujeres (fs. 587/vta.). Tampoco valoró que una de sus hijas, Camila Inés Navarro, relató que su madre había reconocido su adicción y quería cambiar (fs. 586/vta.), además de explicar -en coincidencia con su hermana, Ana Cristina Maldonado-,

Fecha de firma: 27/11/2018

Firmado por: HORACIO L. DIAS,  
Firmado por: DANIEL MORIN,  
Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE  
Firmado(ante mi) por: PAULA GORSO, Secretaria de Cámara



que no era la primera vez que su madre se ausentaba por varios días y se iba a la vivienda de P a consumir; sumado a que, al arribar e identificarse como familiares de su madre, los hombres que estaban afuera de la casilla, no opusieron ninguna restricción a su partida.

Asimismo, en lo que respecta específicamente al abuso sexual que se le atribuyó a P, se advierte que el resultado del informe médico de fs. 24, llevado a cabo el mismo día en que Maldonado fue encontrada por sus hijas e incorporado por lectura, es determinante pese a que el tribunal de grado le restó importancia. En efecto, la total ausencia de lesiones genitales es incompatible con las aberraciones que aquella narró (esto es, que en reiteradas ocasiones P le introdujo por vía anal y vaginal un palo similar a un bate de beisbol y un hierro oxidado del tamaño de un palo de escoba, cfr. fs. 571 vta./572). Esta ausencia total de lesiones comprobadas, tal como lo apuntó la defensa, era un punto clave y los jueces de mérito debieron explicar por qué carecía de trascendencia para resolver el caso. Además, esta fue la *única* alusión que Maldonado hizo en su relato durante el juicio a algún episodio vinculado con un abuso sexual.

En definitiva, no basta con afirmar, como lo hace la sentencia, que el testimonio de la presunta víctima es creíble; el tribunal de mérito debe brindar razones que justifiquen esa afirmación, máxime cuando la propia defensa ya había efectuado planteos razonables que exigían una respuesta y no meras afirmaciones dogmáticas. Todo esto sin desconocer la situación de extrema vulnerabilidad de la señora Maldonado -demostrada en las condiciones en las que fue hallada, sucia y con parásitos en la boca-, pero ello, por sí solo, no puede constituirse en un puente epistemológico que permita atravesar el vacío de pruebas presente en el caso (remarco aquí, una vez más, la falta de lesiones genitales compatibles con las acciones descriptas por la acusación y receptadas por los jueces de mérito).

---

Firmado





Por estas razones, adhiero a la absolució propuesta por el juez Morin en el punto 2.4 de su voto, pues la participaci3n de P en los hechos calificados como privaci3n ilegal de la libertad agravado por haber sido cometido con el fin de obligar a la v3ctima a tolerar actos contra su voluntad, habiendo logrado su prop3sito y abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal -reiterado en, al menos, dos oportunidades-, no fue acreditada *más allá de toda duda razonable*. Como consecuencia de ello, los restantes agravios planteados respecto de aquellos (ceñidos a la calificaci3n legal y a la vulneraci3n del principio de congruencia) resultan abstractos. Asimismo, su incidencia en la mensuraci3n de la pena será abordada a la hora de tratar los agravios formulados sobre este tema.

5. En cuanto a las lesiones leves atribuidas a P, también adhiero al razonamiento y a la soluci3n propuesta por el juez Morin en el punto 2.5. En efecto, a diferencia del caso anterior, el relato de Maldonado sobre este aspecto fue más preciso y las lesiones que detalló se condicen con aquellas que fueron constatadas mediante el informe médico legal de fs. 24 y observadas por sus hijas, Ana Cristina Maldonado y Camila Navarro, y por el preventor Hidalgo, quienes declararon como testigos en el juicio. Destaco aquí que la falta de pruebas sobre la privaci3n ilegal de la libertad y los abusos sexuales, según lo expuesto en el punto anterior, *no excluye* que Maldonado haya sido golpeada y maltratada en ese mismo espacio temporal. Se trata de establecer qué fue lo efectivamente comprobado, de acuerdo a los parámetros expuestos en los puntos 2 de este voto.

6. En cambio, disiento con el análisis efectuado por el juez Morin en el punto 3 de su voto con respecto al hecho individualizado como C.

En este sentido, los agravios de la defensa (desarrollados extensamente en dicho punto), se centraron en la falta de reproducci3n textual, por parte de Maldonado, de la frase que fue



materia de imputación y en la variación del contexto general en el que habría sido pronunciada. De esta manera, durante el debate, aquélla dijo que P le había pegado y que la amenazó con *cagar a tiros* a su hijo si le contaba lo ocurrido, mientras que la imputación se basaba en la expresión de la frase: *“tomála, tomála porque te quemó y a tu hijo le voy a meter un tiro”* (en alusión a una mezcla de alcohol y pastillas).

Sin embargo y pese a la escueta fundamentación del tribunal *a quo* sobre este hecho (ver transcripción efectuada en el punto 3 del voto que lidera el acuerdo), no se advierte que, en su relato, Maldonado haya variado sustancialmente el contexto dentro del cual la frase fue proferida, sin perjuicio de que no la haya reproducido textualmente, ni tampoco que el tribunal *a quo* lo haya tenido por acreditado en un contexto diverso al que fue materia de acusación, cuestión que encerraría además una problemática ligada al *principio de congruencia* que no fue planteada por la recurrente.

En este sentido, la lectura de su testimonio, transcrito en la sentencia, permite advertir que luego de decir que *ese día le había pegado y ella le dijo que le iba a avisar a su hijo y el imputado le amenazó con que iba a cagar a tiros a su hijo, que lo iba a matar* (fs. 580 vta./581), al ser preguntada acerca de si P le manifestó algo ante una negativa suya, respondió que *lo único que quería era retenerme para seguir drogándome. Que la amenazó y que le iba a matar a su hijo* (fs. 582). Es decir que, más allá de la falta de reproducción textual de la frase imputada, el relato global no varió, pues aludió a un contexto en el cual el imputado la forzaba a consumir una mezcla de drogas y le decía que mataría a su hijo. En este sentido, debe recordarse lo dicho en el precedente “La Giglia”<sup>9</sup>, en cuanto a que es inconducente, en casos de amenazas, pretender el recuerdo textual de la frase pronunciada para demostrar arbitrariedad en la valoración

---

<sup>9</sup> Sentencia del 14.08.17, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, registro nº 686/17.

Firmado







de los dichos del testigo o la existencia de una duda razonable al respecto, cuando su sentido y significado se deriva de su relato, como ocurre en este caso. Es que ello, además, implicaría desconocer el lapso transcurrido entre el hecho (septiembre de 2015) y la declaración de Maldonado ante el tribunal de grado (diciembre de 2016, cfr. fs. 464/477).

Por lo demás, si bien se comparte lo sostenido por el juez Morin en cuanto a que las lesiones que se verificaron con posterioridad a este hecho no pueden servir de base para dar rédito al temor que Maldonado habría sentido, como hizo el tribunal *a quo*, ello, en todo caso, remite al análisis de su capacidad para amedrentar, que no fue puntualmente atacada por la parte recurrente.

En consecuencia, entiendo que corresponde rechazar el recurso de la defensa en torno a este agravio y confirmar parcialmente el punto I de la sentencia de fs. 551/620, en cuanto condenó a P como autor del delito de amenazas simples -hecho C-.

Resta entonces ingresar a los planteos subsidiarios formulados.

7. En cuanto a los agravios relativos a la mensuración de la pena, además de criticar la valoración de los agravantes relativos al hecho de abuso sexual por el que se propuso su absolución (incluidos dentro de la categoría de *naturaleza de la acción y extensión del daño causado*), la defensa criticó la falta de ponderación, como atenuantes, de determinadas condiciones personales, lo que obliga a su tratamiento en relación a los restantes hechos.

En particular, sostuvo que no se tuvo en cuenta su extrema marginalidad y el estado de vulnerabilidad en el que vivía, en una casilla al costado de una vía de tren. Dijo que tampoco se valoró su adicción a la pasta base ni su escaso grado de instrucción y sus hábitos laborales, que surgen de su informe socio ambiental.

Por otra parte, la absolución propuesta respecto de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometido



con el fin de obligar a la víctima a tolerar actos contra su voluntad, habiendo logrado su propósito (art. 142 *bis*, primer párrafo, CP) y abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal, reiterado en, al menos, dos oportunidades (arts. 119, primer párrafo en función del tercero, CP), conduce también a revisar la medición de la pena efectuada por el tribunal de grado, tal como se adelantó en el punto 3.

En este sentido, tal como se viene diciendo a partir de los casos “Galeano”<sup>10</sup> y “Cañete y Aranda”<sup>11</sup> (entre otros), la experiencia desarrollada en este tiempo, sumada a que se tomó conocimiento personal del imputado (art. 41 inc. 2°, última oración, CP), aconseja que sea este colegio el que resuelva la cuestión y fije la pena que corresponde, tomando también en consideración los agravios planteados por la defensa.

Al respecto, en los autos “Medina”<sup>12</sup>, “Solplán”<sup>13</sup> y “Habiaga”<sup>14</sup>, entre muchos otros<sup>15</sup>, se señaló que la discusión en torno a la determinación judicial de la pena no ocupó un lugar relevante ni en la doctrina ni en la jurisprudencia. Pese a algunos trabajos pioneros en nuestro país, hoy continúa sin estar en el centro de las discusiones. Este aspecto de la sentencia asumió particular relevancia a partir del momento histórico en el que las penas aplicables dejaron de ser fijas y pasaron a desenvolverse en escalas que exigen una determinación. De allí la necesidad de establecer la *cesura de juicio* como ámbito para

---

<sup>10</sup> Sentencia del 23.2.17, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarrabayrouse, registro n° 105/17.

<sup>11</sup> Sentencia del 12.4.17, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarrabayrouse, registro n° 250/17.

<sup>12</sup> Sentencia del 3.9.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 406/15.

<sup>13</sup> Sentencia del 17.10.16, Sala II, jueces Días, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 820/16.

<sup>14</sup> Sentencia del 21.11.16, Sala II, jueces Niño, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 934/16.

<sup>15</sup> Ver “Ceballos”, sentencia del 3.9.15, Sala I, jueces García, Días y Sarrabayrouse, registro n° 407/15 y “Verde Alva”, sentencia del 22.5.17, Sala II, jueces Niño, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 399/17.

Firmado





discutir los criterios y las formas racionales para medir la reacción penal del Estado<sup>16</sup>.

En el caso, para arribar al monto de pena fijado, el tribunal *a quo* tuvo en cuenta, como *agravantes*, la extensión del daño ocasionado a la víctima, el que se extendió a su seno familiar, y sus antecedentes condenatorios. Asimismo, como *atenuante* valoró su escaso nivel de educación.

Ahora bien, en cuanto a su extrema marginalidad, incluida dentro de la categoría de los *motivos que determinaron al autor a delinquir*, prevista en el art. 41, CP, se advierte que, en general, este criterio apunta a los delitos cometidos contra la propiedad, pues tiene que ver con la imposibilidad de ganarse el sustento. Por lo tanto, el tribunal no ha fundado correctamente la pertinencia de este parámetro para el caso.

Asimismo, su escaso nivel de instrucción sí fue valorado como una circunstancia atenuante, más allá de que no se le haya dado la extensión que la defensa pretendía.

Por lo demás, asiste razón a la parte recurrente respecto de la falta de ponderación de la adicción que P padecía, pues ciertamente es un parámetro que puede reducir su capacidad para motivarse en la norma; máxime teniendo en consideración las gravísimas consecuencias psíquicas que conlleva el consumo prolongado de pasta base.

De acuerdo con lo dicho, a la luz de los elementos *agravantes* evaluados en la sentencia, que aquí se convalidan sólo en lo que respecta a la *extensión del daño* derivado de los hechos constitutivos de los delitos de lesiones leves y amenazas simples (pues por los restantes se propuso su absolución, en tanto respecto de los

---

<sup>16</sup> Cfr. Julio B. J. MAIER, *Derecho procesal penal*, t. I, 2ª ed., Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, p. 382.



antecedentes condenatorios el tribunal de grado no efectuó ninguna fundamentación por lo que no pueden ser valorados<sup>17</sup>), y de los *atenuantes* (a los que debe agregarse la adicción a la pasta base que P padece, de conformidad con el análisis efectuado precedentemente), teniendo en cuenta también la nueva escala aplicable a partir de la calificación propuesta (sin perjuicio de que la suerte del recurso en este punto se encuentra sellada con un encuadre ceñido a las lesiones leves), y la impresión y conocimiento personal del condenado en la audiencia celebrada ante este tribunal en los términos del art. 41, CP, se estima adecuado fijar la pena de P en un año y seis meses de prisión.

8. Por último, en cuanto al agravio relativo a la vulneración del principio acusatorio en la que habría incurrido el tribunal de grado al declarar reincidente a P sin que el fiscal general lo haya solicitado durante su alegato, asiste razón a la defensa, de conformidad con lo resuelto en el precedente “Piedrabuena”<sup>18</sup>, entre otros, pues el tribunal de mérito no estaba facultado para hacerlo de oficio, de acuerdo al análisis allí efectuado. Esta posición es seguida por calificada doctrina y por otros tribunales.<sup>19</sup>

De esta manera, entiendo que aquí también corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto y anular el punto IV de la sentencia recurrida y dejar sin efecto la declaración de reincidencia allí dispuesta (arts. 456, inc. 2º, y 471, CPPN). En consecuencia, los restantes planteos deducidos en torno a este instituto

---

<sup>17</sup> Sobre este agravante se pueden consultar los precedentes “Pizzuto” - sentencia del 3.11.2016, Sala II, jueces Niño, Morin y Sarrabayrouse, registro n° 876/16- y “Pumara” - sentencia del 16.2.17, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarrabayrouse, registro n° 83/17-, entre otros.

<sup>18</sup> Sentencia del 23.5.16, Sala I, jueces Sarrabayrouse, Días y García, registro n° 389/16.

<sup>19</sup> En este sentido, Mauro Divito, señala: “...cabe destacar que – conforme a lo expuesto precedentemente – entendemos que no procede que la declaración de reincidencia sea hecha de oficio por el tribunal: éste solamente podrá realizarla si – previamente – ha mediado una acusación conteniendo un expreso requerimiento en tal sentido..”, pues de otro modo abandonaría su imparcialidad (cfr. autor citado, en Andrés D’Alessio director, *Código penal comentado y anotado*, tomo I, 2ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2011, ps. 835 y sigs.). En la nota 63, se cita la disidencia de los jueces Fayt y Boggiano, en el caso: “Guía” (Fallos 319:256) del 19.03.1996.

Firmado





(inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso por no haberse acreditado si P alcanzó el período de prueba durante la condena anterior), han devenido abstractos.

9. De conformidad con el análisis expuesto, propongo: hacer lugar parcialmente al recurso de casación de la defensa y, en consecuencia: casar parcialmente el punto I de la sentencia recurrida, absolver a L F P por los hechos calificados como privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometido con el fin de obligar a la víctima a tolerar actos contra su voluntad, habiendo logrado su propósito, y abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal -reiterado en, al menos, dos ocasiones-; confirmar parcialmente el punto I de esa resolución en cuanto condenó al nombrado en orden a los delitos de lesiones leves y amenazas simples, en concurso real entre sí; modificar la pena impuesta por la de un año y medio de prisión y costas y anular el punto IV de la sentencia recurrida y dejar sin efecto la declaración de reincidencia allí impuesta. Sin costas en esta instancia (arts. 40, 41 y 50, CP; arts. 456, 457, 459, 465, 468, 469, 470, 471 CPPN).

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:

I. Por unanimidad HACER LUGAR parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de L F P a fs. 625/72, CASAR la sentencia impugnada y ABSOLVER al nombrado en orden a los delitos de privación ilegal de la libertad agravada y abuso sexual agravado por los que fue juzgado (art. 142 *bis*, primer párrafo, CP; arts. 456, inc. 1°, 457, 459, 465, 468, 469, 471, CPPN).

II. Por mayoría, HACER LUGAR parcialmente al recurso impetrado, CASAR la sentencia impugnada y ABSOLVER a



L F P en cuanto al reproche por el delito de amenazas por el que fue acusado (art. 149 *bis*, CP, arts. 456, inc. 1°, 457, 459, 465, 468, 469, 471, CPPN).

III. RECHAZAR el recurso impetrado y, en consecuencia, CONFIRMAR el pronunciamiento impugnado en orden al delito de lesiones por el cual P fue condenado, y, por mayoría, IMPONER al nombrado la pena de un (1) año de prisión, y costas (art. 89, CP; arts. 456, inc. 1° y 2°, 457, 459, 465, 468, 469, 470, 471 CPPN).

IV.- Por unanimidad, RECHAZAR el recurso intentado en todos los restantes puntos que fueron materia de agravio, sin costas en esta instancia (arts. 456, inc. 1° y 2°, 457, 459, 465, 468, 469, 470, 471, 530 y 531, CPPN).

V.- En atención a lo resuelto, y toda vez que L F P se encuentra detenido en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza desde el 16 de enero de 2016 (cfr. certificación de fs. 688 y fs. 722), corresponde DISPONER su inmediata libertad en la presente causa, la que deberá hacer efectiva el tribunal de procedencia, labrando las correspondientes actas de estilo, en caso de no existir ningún impedimento (art. 473, CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 CSJN y lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

DANIEL MORIN      HORACIO L. DÍAS      EUGENIO SARRABAYROUSE

Ante mí:

---

*Firmado*





PAULA GORSO Secretaria  
de Cámara

---

Fecha de firma: 27/11/2018

Firmado por: HORACIO L. DIAS,  
Firmado por: DANIEL MORIN,  
Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE  
Firmado(ante mi) por: PAULA GORSO, Secretaria de Cámara

#28147362#214555451#20181127124812109

